



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLIX

Martes, 29 de diciembre de 1992

Núm. 298

SUMARIO

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón

Notificando propuesta de resolución y pliegos de cargos

Página

5153-5154

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza

Solicitudes de licencias para la instalación y funcionamiento de industrias varias

5154

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Modificación de diversas ordenanzas

5155

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

Anuncio de la Administración núm. 5 notificando y requiriendo a deudores de ignorado paradero

5165

Anuncio de la URE núm. 6 notificando a deudores de paradero desconocido

5165

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia

5166-5169

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia

5182-5184

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón

Núm. 61.790

En virtud de cuanto se establece en el artículo 35 de la Ley Orgánica 1 de 1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, y acordada la incoación de expediente sancionador en virtud de la denuncia cursada por la Guardia civil, y notificado el pertinente pliego de cargos, el expedientado deja transcurrir el plazo concedido al efecto, sin presentar descargo alguno en defensa de su derecho, por lo que se formula la siguiente propuesta de resolución:

Que por esta Delegación del Gobierno se sancione a la empresa Aldirsa con una multa de 300.000 pesetas de multa, por la comisión de una infracción a lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley Orgánica 1 de 1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana ("Boletín Oficial del Estado" número 46, de 22 de febrero), que dispone que "los titulares de los establecimientos serán responsables de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias..., así como de su efectivo funcionamiento..." y a lo dispuesto en el artículo 23.n) de la misma ley, que tipifica como infracción grave "el no funcionamiento o defectuoso funcionamiento de las medidas de seguridad", en relación con el artículo 13 del Real Decreto 880 de 1981, de 8 de mayo, y los artículos 14 y siguientes de la Orden de 28 de octubre de 1981, todo ello a pesar de los sucesivos requerimientos efectuados desde esta Delegación del Gobierno por las reiteradas irregularidades detectadas en el sistema de alarma de esa empresa, que suponen un grave perjuicio para el normal desarrollo de las actividades propias de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

En su virtud se le notifica cuanto antecede a fin de que en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha en que reciba la notificación del presente escrito, pueda alegar cuanto considere oportuno en defensa de su derecho, de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Como quiera que el expedientado se ha negado a recoger las notificaciones cursadas desde este Centro, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 5 de octubre de 1992. — El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

Núm. 55.295

Con fecha 24 de junio de 1992 la Delegación del Gobierno (expediente 595 de 1992) efectúa pliego de cargos a don, Angel Díaz Aparicio, con domicilio conocido en Zaragoza en calle San Luis, 7, en el que literalmente se dice:

«En virtud de cuanto se establece en el artículo 35 de la Ley Orgánica 1 de 1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Excmo. señor delegado del Gobierno ha acordado encargar la instrucción de los expedientes sancionadores, por infracción a la mencionada ley, a la Unidad de Infracciones Administrativas, de esta Delegación del Gobierno, por lo que, recibida con fecha 17 de junio de 1992 denuncia formulada contra usted por la Policía local de Zaragoza, se formula el siguiente pliego de cargos:

Que el día 3 de junio de 1992, a las 14.30 horas, en la calle Benjamín Jarnés, de Zaragoza, usted estaba consumiendo heroína, mediante inyección intravenosa en brazo izquierdo.

Como quiera que ello pudiera constituir infracción a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1 de 1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana ("Boletín Oficial del Estado" número 46, de 22 de febrero), que tipifica como infracción grave a la seguridad ciudadana el

consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituyan infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo, se le participa cuanto antecede para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, pueda efectuar ante este Centro cuantas manifestaciones considere oportunas en defensa de su derecho, en el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha en que reciba esta notificación. — La jefa de la Unidad, Ana Midón Carmona.»

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 28 de agosto de 1992. — El gobernador civil accidental, Juan José Rubio Ruiz.

Núm. 73.232

Con fecha 9 de noviembre de 1992 esta Delegación del Gobierno efectuó pliego de cargos dirigido a don Enrique González Antorán, cuyo último domicilio conocido fue en esta ciudad (calle López Luna, 48, bajo), en el que literalmente se decía lo siguiente:

«En virtud de cuanto se establece en el artículo 35 de la Ley Orgánica 1 de 1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Excmo. señor delegado del Gobierno ha acordado encargar la instrucción de los expedientes sancionadores por infracción a la mencionada ley a la Unidad de Infracciones Administrativas, de esta Delegación del Gobierno, por lo que, recibida con fecha 5 de noviembre de 1992 denuncia formulada contra usted por el Cuerpo Nacional de Policía, se formula el siguiente pliego de cargos:

Que sobre las 18.00 horas del día 24 de septiembre de 1992, en la plaza de Roma (Zaragoza), la fuerza actuante le ocupó una papelina de plástico, conteniendo heroína, y una pequeña cantidad de hachís, manifestando usted que ambas sustancias eran para su consumo.

Como quiera que ello pudiera constituir infracción a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1 de 1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana ("Boletín Oficial del Estado" número 46, de 22 de febrero), que tipifica como infracción de carácter grave a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituyan infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo, se le participa cuanto antecede para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, pueda efectuar ante este Centro cuantas manifestaciones considere oportunas en defensa de su derecho, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha en que reciba esta notificación.»

Habiendo resultado imposible notificar al expedientado en el domicilio anteriormente indicado se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación al interesado.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1992. — El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza

Núm. 75.011

Ha solicitado don José-Luis Espinosa Caso la instalación y funcionamiento de taller de carpintería metálica en calle Escultor Benlliure, número 10.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 23 de noviembre de 1992. El alcalde.

Núm. 75.012

Ha solicitado don José-Angel Clavijo Jarauta la instalación y funcionamiento de establecimiento dedicado a la venta menor de cubiertas y cámaras para automóviles en avenida de Santa Isabel, número 16 triplicado.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo

preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 1 de diciembre de 1992. — El alcalde.

Núm. 74.944

Ha solicitado don Miguel-Angel Castillo Malo licencia para instalación y funcionamiento de garaje en avenida de Cataluña-Marqués de la Cadena.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1992. — El alcalde.

Núm. 74.945

Ha solicitado Club Internacional del Libro licencia para instalación y funcionamiento de almacén en carretera de Madrid, kilómetro 0,200.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1992. — El alcalde.

Núm. 74.946

Ha solicitado Club Internacional del Libro licencia para instalación y funcionamiento de oficinas en carretera de Madrid, kilómetro 0,200.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1992. — El alcalde.

Núm. 74.947

Ha solicitado don Angel Bruna Gracia licencia para instalación y funcionamiento de taller de confección en calle Rodrigo Rebolledo, núm. 11.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1992. — El alcalde.

Núm. 74.948

Ha solicitado don José-Luis Led Roche licencia para instalación y funcionamiento de fábrica de plásticos en polígono El Pilar, nave número 4.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1992. — El alcalde.

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 77.959

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 7 de octubre, acordó aprobar con carácter provisional la modificación de las Ordenanzas fiscales.

Una vez resueltas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de diciembre corriente las reclamaciones formuladas contra las mismas o, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por no haberse presentado reclamación alguna por los interesados dentro del plazo legal conferido al efecto, el texto para cada una de las modificaciones, es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL N.º 3**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

Modificar el Artículo n.º 2 que quedará redactado como sigue:

Artículo 2.º — Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas e Instrucción sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,37.

Rectificar error en el Callejero anexo a la Ordenanza, en lo que respecta a la calle Allende, Salvador, que quedará:

Tramo	calle	categoría
1	Allende, Salvador	6.ª
2	Allende, Salvador	14.ª

ORDENANZA FISCAL N.º 6**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Modificar el punto 1 del artículo n.º 6, que quedará redactado como sigue:

Artículo 6.º.— 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clases de vehículo y potencia	cuota
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	2.525
De 8 hasta 12 caballos fiscales	6.625
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	17.225
De más de 16 caballos fiscales	25.425
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	23.525
De 21 a 50 plazas	39.475
De más de 50 plazas	42.000
C) CAMIONES	
De menos de 1000 Kg de carga útil	10.150
De 1000 a 2999 Kg de carga útil	23.525
De más de 2999 a 9999 Kg de carga útil	39.475
De más de 9999 Kg de carga útil	42.000
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	4.625
De 16 a 25 caballos fiscales	7.025
De más de 25 caballos fiscales	21.200
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1000 Kg de carga útil	4.625
De 1000 a 2999 Kg de carga útil	7.025
De más de 2999 Kg de carga útil	21.200
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	900
Motocicletas hasta 125 cc	1.375
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	2.100
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	5.050
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	9.450
Motocicletas de más de 1000 cc	17.650

ORDENANZA FISCAL N.º 9**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Modificar el punto 1 del artículo n.º 18, que quedará redactado como sigue:

Artículo 18.— 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la correspondiente autoliquidación determinando la deuda tributaria según el modelo

determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

Dar nueva redacción a los artículos 19 - 20 - 21 y 22 y añadir los artículos 23 - 24 - y 25, quedando como sigue:

Artículo 19.— Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Artículo 20.— La Administración podrá comprobar por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria, que los valores, bases y cuotas han sido asignados conforme a las normas reguladoras del Impuesto.

Caso de que la Administración Municipal, no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora o impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo preactuará en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo, notificándose la cuota resultante al sujeto pasivo, en la forma reglamentaria.

Artículo 21.— El presentador del documento tendrá por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.

Artículo 22.— La ausencia o falta de claridad de alguno de los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la realización de la autoliquidación, coloca al sujeto pasivo en la obligación tributaria formal de presentar la correspondiente declaración en el modelo facilitado por el Ayuntamiento y en los plazos señalados en el artículo 18.2, acompañando a la misma original o fotocopia del documento generador del Impuesto. En estos casos, el Ayuntamiento, una vez comprobados los datos declarados, emitirá la correspondiente declaración.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión, o en su caso, la constitución de derechos reales de goce producidos deba declararse exenta o no sujeta, practicará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 18, acompañada del documento en que conste el acto o contrato originador de la transmisión de aquel en que fundamente su derecho. Si la Administración considera improcedente el beneficio fiscal alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal para que de su conformidad con la autoliquidación o su rectificación practicando liquidación definitiva, o el reconocimiento del derecho a obtener la devolución de ingresos efectuados como consecuencia de autoliquidaciones erróneas, inexistencia del hecho imponible o duplicidad de ingresos.

Transcurridos tres meses sin que la Administración notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición, o sin necesidad de denunciar la mora considerar confirmada por silencio administrativo su autoliquidación, al efecto de deducir frente a esta resolución presunta el correspondiente recurso.

Artículo 23.— Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 18 y artículo 22, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 24.— Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Dicha relación contendrá los siguientes datos:

a) En las transmisiones a título oneroso, nombre y domicilio del transmitente y adquirente con sus Documentos Nacionales de Identidad.

- b) En las transmisiones a título lucrativo nombre y domicilio del adquirente y D.N.I.
 c) En las adjudicaciones por herencia, nombre y domicilio del heredero o herederos y D.N.I.
 d) En todos los casos unidad o unidades transmitidas con datos para su identificación

Pesetas

Artículo 25.— No obstante lo anterior, los ingresos correspondientes a autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo único del 50 %, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles. El recargo será del 10 % si el ingreso se efectúa dentro de los seis meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso.

Cuando los obligados tributarios no efectuen el ingreso al tiempo que efectúan la presentación de la autoliquidación, sin solicitar expresamente aplazamiento o fraccionamiento de pago, se les exigirá en vía de apremio con un recargo único del 100 %.

Como consecuencia, los artículos 23 y 24, quedarán convertidos en 26 y 27.

Suprimir la Disposición Final Segunda, quedando la Tercera convertida en Segunda.

ORDENANZA FISCAL N.º 10
 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
 INSTALACIONES Y OBRAS

Modificar el punto 1 del artículo n.º 3, que quedará redactado como sigue:

Artículo 3º.— 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras; siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

ORDENANZA FISCAL N.º 11
 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICION DE
 DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Modificar las Tarifas, que quedarán como sigue:

TARIFAS

Epígrafe I. Títulos de identificación expedidos por el Ayuntamiento.

Pesetas

- | | |
|---|-------|
| 1. Carnets expedidos por el Ayuntamiento | 425 |
| 2. Títulos de vigilantes nocturnos y guardas jurados | 4.000 |
| 3. Tarjetas de identidad para los que realicen operaciones en los mercados y sus dependencias | 2.000 |

Epígrafe II. Censos de población de habitantes.

- | | |
|---|---|
| 1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad en el Censo de población | — |
| 2. Certificados de convivencia y residencia | — |
- Los certificados de empadronamiento tendrán carácter gratuito excepto en los casos en que de una sola vez o por el mismo sujeto se soliciten más de tres certificaciones en el período de un mes en cuyo caso se tarificará a 240 pts por unidad.

Epígrafe III. Certificaciones y concursos.

- | | |
|---|-------|
| 1. Certificaciones de documentos y acuerdos municipales y certificaciones | 325 |
| 2. Bastanteo de poderes | 1.900 |

Epígrafe IV. Documentos extendidos o expedidos por las oficinas municipales.

1. Informes a instancia de parte sobre datos o características técnicas, constructivas o de cualquier otra clase relativa a la apertura de calles, redes de agua y alcantarillado, pavimentación, alumbrado y, en general, cuantos informes se soliciten relacionados con instalaciones, obras o servicios municipales.

- | | |
|---|-------|
| a) Referidos al año en curso y hasta 5 años anteriores | 3.150 |
| b) Si se remontan a plazo superior a 5 años | 7.875 |
| 2. Informes que se emiten por el Ayuntamiento y que hayan de surtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal (atestados, entre otros) | 3.150 |
| 3. Resoluciones acompañadas de los informes técnicos pertinentes respecto a solicitudes de mejoras en la vía pública en materia de señalización, semaforización ordenaciones de tráfico y modificaciones en las líneas de transporte urbano | 3.150 |

Epígrafe V. Constitución de garantías y adjudicaciones administrativas.

- | | |
|---|-----|
| 1. Depósitos provisionales para optar a subastas, concursos o cursillos por cada 300.000 pesetas o fracción | 325 |
| 2. Adjudicaciones por subastas o concursos según cantidad rematada: por cada 100.000 ptas. o fracción. | 525 |
- En el caso de que la concesión sea por cuantía indeterminada, se computará para liquidar la Tasa el importe correspondiente a tres anualidades.

Epígrafe VI. Permisos para traslados de muebles.

Pesetas

- La tarifa por traslado de muebles se fija en 525

Se exceptúan del pago de las Tasas reguladas en este epígrafe VI:

- a) Los traslados de muebles fuera del término municipal, siempre que el propietario de los mismos deje vacante el piso donde los tenía.
 b) Los traslados de las oficinas públicas.

No obstante, las anteriores excepciones no excluyen la obligación de solicitud del correspondiente permiso de traslado.

Epígrafe VII. Transmisión de la Licencia municipal para prestación del Servicio de transporte de viajeros en Automóviles Ligeros, o de sus duplicados

A) Licencias otorgadas o transferidas por cualquier causa antes del 1 de enero de 1988:

1. Por fallecimiento del titular a favor de su cónyuge viudo o herederos legales: clase A: 115.500 ptas; clase B o C: 57.750 ptas. (Artículo 14 a) del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, que aprobó el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros).
2. Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las Licencias como actividad única y exclusiva, y a favor de conductor asalariado que preste el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso municipal de conductor y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social (artículo 14 b): clase A: 231.100 ptas; clase B o C: 115.500 ptas.
3. Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la Licencia, y por las causas señaladas en el apartado c) del artículo 14: clase A: 115.500 ptas; clase B o C 57.750 ptas.
4. En el caso de que la transmisión se ampare en el apartado d) del artículo 14, es decir, antigüedad de la misma superior a cinco años, a favor del conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio de la profesión durante un año: clase A: 519.750 ptas.; clase B o C: 262.500 ptas.

B) Licencias concedidas o transferidas a partir del día 1 de enero de 1988 por cualquiera de las causas del Real Decreto 763/1979:

- a) En el caso del apartado 1 del Título anterior: clase A: 115.500 ptas. clase B o C 57.750 ptas.
 b) En el caso del apartado 2: clase A: 577.500 ptas; clase B o C: 288.750 ptas.
 c) En el caso del apartado 3: clase A: 115.500 ptas; clase B o C: 57.750 ptas.
 d) En el caso del apartado 4: clase A: 3.465.000 ptas; clase B o C: 1.732.500 pesetas.

C) Forma de pago:

Las cuotas de estas tarifas se ingresarán de una sola vez en el momento de recoger la Licencia a nombre del nuevo titular. Dicha Licencia condicionará sus efectos al pago del importe de la Tasa aquí descrita.

Epígrafe VIII. Obtención de documentos necesarios para la prestación del Servicio de Transporte de viajeros en Automóviles Ligeros, o de sus duplicados.

- A) Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos de Transporte de Viajeros en Automóviles Ligeros: 325 pesetas.
 Libro oficial de reclamaciones: 325 pesetas.

Cartulina de tarifas del servicio: 325 pesetas.

Cartulina de viñetas de horarios de descanso semanal, comidas y vacaciones: 325 pesetas.

B) Diligenciado por la Policía Local de la documentación de los vehículos adscritos a estos servicios.

Del libro de matrícula: 325 pesetas.

Del libro talonario de autorizaciones para realizar servicios interurbanos: 325 pesetas

C) Forma de pago: Las cuotas correspondientes a estas tarifas se abonarán contra la entrega o diligencia de los documentos.

Epígrafe IX. Otorgamiento de Licencias para utilización del suelo y vuelo en cualquier tipo de terreno.

Tarifa 1
CONDUCCIONES TELEFONICAS AEREAS

	LICENCIA Pesetas
Por cada metro lineal de hilo o cable de acometida telefónica aérea individual adosada o no a la fachada:	100
Por cada metro lineal de conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada:	
Hasta 50 pares	175
De 51 a 100 pares	225
De 101 a 200 pares	275
De 201 a 300 pares	325
De 301 a 400 pares	400
De 401 a 500 pares	550
A partir de 501 y por cada exceso de 100 pares	200

Tarifa 2
CONDUCCIONES ELECTRICAS AEREAS

Por cada metro lineal de cable o hilo de acero tensor o soporte de redes aéreas eléctricas o destinado a cualquier otro trabajo	125
Metro lineal de conducción eléctrica aérea en baja tensión, formada como máximo de tres fases y neutro, adosada o no a la fachada:	
Hasta 50 mm ² de sección	175
De 50,1 a 95 mm ² de sección	175
De 95,1 a 150 mm ² de sección	225
De 150,1 a 240 mm ² de sección	275
De 240,1 a 500 mm ² de sección	325
De 500,1 a 800 mm ² de sección	375
De 800,1 a 1.000 mm ² de sección	400
De más de 1.000 mm ² de sección	550
Sustituciones de conductores. Por cada metro lineal:	
Si pasa de un diámetro mayor a menor o igual .	125
Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más	175
Por cada terna de conductores y metro lineal de conducción eléctrica aérea de Alta tensión:	
Hasta 50 mm ² de sección	400
De 50,1 a 95 mm ² de sección	600
De 95,1 a 185 mm ² de sección	900
De 185,1 a 300 mm ² de sección	1.175
De más de 300 mm ² de sección	1.475

Tarifa 3
INSTALACIONES DE TRANSFORMACION Y GAS

Kioscos o casetas transformadoras y estaciones de regularización de gas. Por metro cuadrado de superficie o fracción.	7.600
En calles de categoría especial	6.200
De primera categoría	4.750
De segunda categoría	3.350
De tercera categoría	
Transformadores estáticos: Por unidad:	
Hasta 25 KVA	7.900
De 26 a 50 KVA	16.975
De 51 a 75 KVA	26.900
De 76 a 100 KVA	32.150
De 101 a 150 KVA	37.675
De 151 a 200 KVA	42.325
De 201 a 300 KVA	49.400
De 301 a 400 KVA	54.675
De 401 a 600 KVA	59.225
De 601 KVA en adelante, por cada mil KVA o fracción	63.800

Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en un 100%. Reguladores de presión de gas.

	LICENCIA Pesetas
Por unidad:	
Si el tubo de salida es hasta 50 mm de diámetro interior	8.925
De 51 a 100 mm de diámetro interior	12.075
De 101 a 200 mm de diámetro interior	15.025
De 201 a 350 mm de diámetro interior	18.050
De 351 a 500 mm de diámetro interior	21.725
De 501 a 750 mm de diámetro interior	25.350
De 751 a 1.000 mm de diámetro interior	30.250
De más de 1.000 mm de diámetro interior	36.225

Tarifa 4
OTROS APROVECHAMIENTOS DEL VUELO EN CUALQUIER TIPO DE TERRENO

	LICENCIA Pesetas
Casillas por línea de alta tensión. Por metro cuadrado o fracción de ocupación	21.625
Por cada farol, foco o proyector para iluminación de fachadas y motivos ornamentales o de propaganda instalados sobre postes, árboles, palomillas u otros elementos de la vía pública.	
En calles de categoría especial	2.375
De 1ª categoría	1.900
De 2ª categoría	1.475
De 3ª categoría	1.050
En barrios rurales	950

Tarifa 5
CAMBIOS DE TITULARIDAD DE BADENES Y RESERVAS DE ESPACIO

en calles de categoría especial	675
de 1.ª categoría	525
de 2.ª categoría	400
de 3.ª categoría	275

Epígrafe X. Otorgamiento de Licencias para la utilización del subsuelo en cualquier tipo de terreno.

Tarifa 1
CAMARAS DE USOS INDUSTRIALES

Hasta la profundidad de 3 m ² de superficie o fracción:	
1. Cualquiera que sea la categoría de la calle	4.825
Por cada metro o fracción de aumento en la profundidad se elevarán las cuotas en un 25%.	
2. Accesos y ventilación a cámaras y pasajes subterráneos por metro cuadrado de superficie o fracción	3.950

Tarifa 2
BOCAS DE CARGA Y TRAMPILLAS

Por las abiertas en la vía pública para la recepción de toda clase de combustibles en depósitos instalados en terrenos particulares. Por unidad	8.300
---	-------

Tarifa 3
* CANALIZACIONES

Tuberías para conducción de toda clase de gases, líquidos y áridos. Por cada metro lineal:	
Hasta 50 mm de diámetro exterior de la canalización	90
De 51 a 100 mm	200
De 101 a 200 mm	475
De 201 a 350 mm	650
De 351 a 500 mm	1.225
De 501 a 750 mm	2.075
De 751 a 1.000 mm	4.675
De más de 1.000 mm	6.625
Acometidas o derivaciones a edificaciones	12.175
Instalación particular receptora de suministro de gas, por finca	12.175
Sustitución y reparación de canalizaciones.	
Por cada metro lineal:	
Si pasa de un diámetro mayor o menor o igual	100

	LICENCIA Pesetas		LICENCIA Pesetas
Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más	100	De 301 a 400 KVA	42.325
Por la reparación de canalizaciones en una longitud máxima de 20 metros, siempre que el trabajo (apertura y cierre de zanjas) quede terminado en el día, por cada metro lineal	100	De 401 a 600 KVA	46.200
Si el trabajo total de la reparación durase más de 24 horas, se pagarán derechos dobles por cada día o fracción de exceso ..	100	De 601 KVA en adelante, por cada mil KVA o fracción	49.350
		Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en un 110%.	
		Tarifa 9	
Tarifa 4		CONDUCCIONES TELEFONICAS Y DE COMUNICACION	
REGULADORES DE PRESION DE GAS			
Reguladores de presión de gas. Por unidad:		Por cada metro lineal de canalización telefónica o de comunicación subterránea compuesta por:	
Si el tubo de salida es hasta 50 mm de diámetro interior	6.925	1 tubo de hasta 90 mm diámetro	325
De 51 a 100 mm de diámetro interior	9.350	2 tubos de hasta 90 mm diámetro	575
De 101 a 200 mm de diámetro interior	11.550	4 tubos de hasta 90 mm diámetro	1.025
De 201 a 350 mm de diámetro interior	14.075	1 tubo de 90,1 mm a 110 mm diámetro	425
De 351 a 500 mm de diámetro interior	16.800	2 tubos de 90,1 mm a 110 mm diámetro	750
De 501 a 750 mm de diámetro interior	19.625	4 tubos de 90,1 mm a 110 mm diámetro	1.350
De 751 a 1.000 mm de diámetro interior	23.300	6 tubos de hasta 110 mm diámetro	1.725
De más de 1.000 mm de diámetro interior	28.025	8 tubos de hasta 110 mm diámetro	2.000
		12 tubos de hasta 110 mm diámetro	2.525
		Por cada 10 mm diámetro o fracción de aumento en el diámetro, y por tubo, se elevarán las cuotas en un 15%.	
Tarifa 5			
TUNELES Y GALERIAS SUBTERRANEAS DE CUALQUIER TIPO		Epígrafe XI. Otorgamiento de Licencias para circulación de ciclomotores.	
Por cada metro cúbico, incluídos los espesores de muros, solera y techo	2.650	Placa de matriculación	575
Por metro lineal de instalación de conductores eléctricos de alta o baja tensión formado como máximo de 3 fases y neutro	1.250	Altas, transferencias y bajas	375
Por cada metro lineal de tubería hasta 80 mm	1.250		
De 81 a 200 mm	2.700		
De 201 mm en adelante	4.300	Epígrafe XII. Anuncios en Boletines Oficiales, Prensa y Radio	
Por metro lineal de tubular telefónico hasta 100 mm	1.575	En los supuestos en que, solicitado un determinado servicio a instancia de parte, o de oficio en beneficio de un interesado individualizado, la tramitación administrativa correspondiente, desembogue en el otorgamiento de una Licencia, autorización o adjudicación, cuyo desarrollo administrativo requiera de una exposición pública o anuncio en Boletines Oficiales y Prensa o Radio, se exigirá el depósito previo del importe de dicho anuncio en el momento de la solicitud del servicio, en las cuantías medias que se indican a continuación, considerándose acumulativas si el anuncio se inserta en diversos medios:	
De 101 mm en adelante	2.100	A) Anuncios normales, si se requiere publicación de anuncio en:	
En ningún caso se permitirá la utilización de galerías para canalización de gas.		— Boletín Oficial de la Provincia. Por cada anuncio, 6.825 ptas.	
		— Boletín Oficial del Estado. Por cada anuncio, 105.425 ptas.	
Tarifa 6		— Boletín Oficial de Aragón. Por cada anuncio, 27.300	
INSTALACIONES ELECTRICAS SUBTERRANEAS BAJA TENSION		— Prensa Local. Por cada anuncio, 30.450	
Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterránea de baja tensión, formado como máximo de tres fases y neutro, se pagará:		— Prensa Nacional. Por cada anuncio, 47.250 ptas	
Hasta 50 mm ² de sección	150	— Radio. Por cada anuncio, 84.000 ptas.	
De 50,1 a 95 mm ² de sección	175	B) Anuncios de especial longitud:	
De 95,1 a 150 mm ² de sección	200	Prescripciones impuestas a la aprobación o texto de las Ordenanzas Reguladoras.	
De 150,1 a 240 mm ² de sección	225	— Publicación en Boletín Oficial de la Provincia, 17.325 ptas. (por cada anuncio)	
De 240,1 a 500 mm ² de sección	300		
De 500,1 a 800 mm ² de sección	325	Epígrafe XIII. Copias y fotocopias de planos	
De 800,1 a 1.000 mm ² de sección	375	Serán solicitadas del departamento técnico competente mediante impreso al efecto y previo ingreso en metálico de la Tasa, se entregarán las copias.	
De más de 1.000 mm ² de sección	475	a) Planos parcelarios y topográficos:	
Sustituciones de conductores. Por cada metro lineal:		— TASA: 25 pesetas por dcm ² de plano en papel y en hojas completas.	
Si pasa de un diámetro mayor a menor o igual	100	b) Planos del P.G.M. de Ordenación Urbana:	
Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más	125	— TASA: 7 ptas. por dcm ² de Plano en papel y en hojas completas.	
Cajas de distribución:		c) Plano de los montes de propiedad Municipal:	
Cajas de distribución de baja tensión, por unidad	13.125	— TASA: 700 ptas. por cada plano completo de cada Polígono parcelario o plano de deslinde.	
		d) Otras copias que puedan expedir las Direcciones de Vialidad y Aguas, Servicios Industriales etc, sobre planos de su competencia; se aplicará la Tasa de 7 ptas. por dcm ² de plano en papel y en hojas completas.	
Tarifa 7		e) Fotocopias: Se solicitarán de los departamentos técnicos competentes, y serán realizadas por éstos, siempre que con ello no se interrumpa la labor propia del departamento:	
INSTALACIONES ELECTRICAS SUBTERRANEAS ALTA TENSION		— Fotocopias de planos parcelarios, topográficos, de planeamiento o de otros documentos cuya expedición esté autorizada.	
Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterránea de alta tensión, formada como máximo de tres fases, se pagarán:		— TASA: 350 ptas por unidad en tamaño DIN-A 4.	
Hasta 50 mm ² de sección	375	— Fotocopias de textos de normas u ordenanzas.	
De 50,1 a 95 mm ² de sección	575	— TASA: 150 ptas. por hoja.	
De 95,1 a 185 mm ² de sección	850	— Fotocopias de fracciones de hojas de polígono parcelario o plano de deslinde de montes Municipales.	
De 185,1 a 300 mm ² de sección	1.125	— TASA: 575 ptas. unidad.	
Más de 300 mm ² de sección	1.425		
Tarifa 8			
INSTALACIONES DE TRANSFORMACION			
Transformadores estáticos. Por unidad:			
Hasta 25 KVA	6.100		
De 26 a 50 KVA	13.125		
De 51 a 75 KVA	20.800		
De 76 a 100 KVA	24.900		
De 101 a 150 KVA	29.075		
De 151 a 200 KVA	32.750		
De 201 a 300 KVA	38.125		

- f) Fotogramas relativos a infracciones de la Legislación vigente en materia de tráfico.
— 125 ptas. por cada uno.
- g) Fotocopias en general:
— Fotocopias en papel DIN 3: 15 ptas./unidad.
— Fotocopia en papel DIN 4: 10 ptas./unidad.
— Copia de microfilm en papel DIN 3: 40 ptas./unidad, hasta la copia n.º 25 del mismo rollo. A partir de la copia n.º 25: 15 ptas./unidad.
— Copia de microfilm en papel DIN 4: 30 ptas./unidad, hasta la copia n.º 25 del mismo rollo. A partir de la copia n.º 25: 10 ptas./unidad.

Tarifa cuarta: Renovación del permiso a que se refiere la tarifa anterior, fuera del plazo conferido al afecto, cuando el mismo no haya caducado definitivamente de acuerdo con lo establecido en el Código de la Circulación:

	Por cada renovación
Clase A) Auto-taxi	2.950
Clase B) Auto-Turismo	2.950
Clase C) Servicios Especiales y de Abono	2.950
por cada mes o fracción transcurrido desde que finó el plazo para renovarlo	725

Epígrafe XIV. Tasas por devolución de aval

1º. Devolución de aval solicitado por el interesado con visita de inspección que genere informe favorable a su devolución: no sujeto.

2º. Devolución de aval solicitado por el interesado que genere informe desfavorable a su devolución: por cada visita de inspección y emisión del pertinente informe, 6.300 pesetas. Tratándose de devoluciones de fianzas relativas a la apertura de calicatas y zanjas, 5.250 pts. a partir de la 4.ª visita de inspección.

3º. Devolución de aval iniciado de oficio ante la inactividad del particular, cuando las obras han sido ya ejecutadas: 15.750 pesetas.

Documentación necesaria para devolución de avales.— Para devolver un aval que garantice la ejecución de obras de urbanización o reposición de servicios se requiere la siguiente documentación:

- Fotocopia del aval.
- Fotocopia de la licencia de obras, con las condiciones de aprobación.
- Plano de emplazamiento.
- Documentación técnica acreditativa de haber ejecutado las obras garantizadas y, en su caso, haberse recibido municipalmente.
- Licencia de primera ocupación o utilización.
- Cumplimiento de todas aquellas obligaciones derivadas de la concesión de la licencia y ejecución de la obra (toma de agua, acometida al vertido, badenes, cesión de terrenos para viales y equipamientos públicos, etc.).

Añadir un nuevo Epígrafe XV, con la siguiente redacción:

Epígrafe XV. Apertura de calas y catas en la vía pública

	Pesetas
Por las tres primeras inspecciones de comprobación de perfecta reposición del Dominio Público	NO SUJETO
Por cada una de las sucesivas visitas a partir de la cuarta	5.250

ORDENANZA FISCAL N.º 12 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS. SERVICIO PUBLICO URBANO DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGEROS.

Modificar, en el Artículo n.º 2 las tarifas, que quedarán como sigue:

Tarifa primera: Obtención de Licencia municipal por la prestación de los servicios que se indican:

	Por coche y una sola vez al expedirse la licencia
Clase A) Auto-taxi	31.500
Clase C) Servicios Especiales y de Abono	15.750

Tarifa segunda: Obtención de Licencia municipal para apertura de locales u oficinas de contratación de vehículos sin conductor:

Se concederá por años naturales irreducibles, a razón de 425 pesetas por cada cinco vehículos o fracción de este número dedicados a este tipo de servicios y cuya propiedad a su nombre se acredite por el titular del local u oficina.

Tarifa tercera: Obtención de permiso municipal de conductor de vehículos auto-taxi y de servicios especiales y de abono, renovación del mismo dentro del plazo conferido al efecto y expedición de duplicado del mismo por extravío:

	Por permiso renovación o duplicado
Clase A) Auto-taxi	425
Clase B) Auto-turismo	425
Clase C) Servicios Especiales y de Abono	425

Modificar el Artículo 5.º, que quedará redactado como sigue:

Artículo 5º.— Por los conceptos antedichos se imponen las tarifas siguientes:

Tarifa 1ª. Obtención de permiso municipal de conductor de vehículos de servicio público (autobuses), renovación del mismo dentro del plazo y expedición de duplicado por extravío.

Por cada permiso, renovación, o duplicado 325 ptas.

Tarifa 2ª. Renovación del permiso a que se refiere la tarifa anterior fuera del plazo conferido al efecto, cuando el mismo no haya caducado definitivamente de acuerdo con lo establecido en el Código de la Circulación:

— Por cada renovación 2.950 ptas.

— Por cada mes o fracción desde que finó el plazo de renovarlo + 725 ptas. por mes.

ORDENANZA FISCAL N.º 15

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS. INSTALACIONES INDUSTRIALES.

Modificar, en el Artículo 3.º las tarifas, que quedarán como sigue:

Epígrafe	TARIFA	Cuota de instalación
I.—Generador de vapor para uso industrial		
A) Hasta 1.000 Kg. vapor hora		55.550
B) De 1.001 Kg. a 5.000 Kg. vapor hora		111.100
C) De más de 5.000 Kg. vapor hora		167.900
II. Instalaciones completas de calefacción o de agua caliente		
A) Hasta 20.000 Kcal/h de capacidad de las calderas		19.425
B) de 20.001 a 50.000 Kcal/h de capacidad de las calderas		27.400
C) De 50.001 a 100.000 Kcal/h		41.575
D) De 100.001 a 500.000 Kcal		55.550
E) De 500.001 a 2.000.000 Kcal/h		83.375
F) De más de 2.000.000 Kcal/h		111.100
III. Instalaciones completas de refrigeración de locales		
A) Hasta 10.000 Frig/h de capacidad de los compresores		13.975
B) De 10.001 a 25.000 Frig/h		27.825
C) De más de 25.000 Frig/h		55.550
IV. Motores eléctricos		
A) Hasta 2 CV de potencia total instalada		5.575
B) Hasta 10 CV de potencia total instalada		16.700
C) Hasta 15 CV de potencia total instalada		25.000
D) Hasta 20 CV de potencia total instalada		33.275
E) Hasta 50 CV de potencia total instalada		55.550
F) Por cada CV de exceso a partir de 50 CV hasta 200 CV		575
G) Por cada CV de exceso a partir de 200 CV hasta 500 CV		275
H) Por cada CV de exceso a partir de 500 CV		150
V. Transformadores de energía eléctrica		
A) Hasta 25 KW		7.250
B) de 26 a 50 KW		15.750
C) De 51 a 75 KW		24.675
D) De 76 a 100 KW		29.400
E) De 101 a 150 KW		34.750
F) De 151 a 200 KW		38.850
G) De 201 a 300 KW		45.250
H) De 301 a 400 KW		50.300
I) De 401 a 600 KW		54.500
J) De 601 KW en adelante, por cada 1.000 KW o fracción		59.750
K) Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en 100 por 100.		

Modificar, el punto 2 del Artículo 11, que quedará como sigue:

2. La Tasa a satisfacer por conexión a dicho Equipo, será de 2.900 ptas mensuales.

ORDENANZA FISCAL N° 17
ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS.
RECOGIDA DE BASURAS.

Modificar, en el epígrafe VII, las Tarifas I y II, que quedarán redactadas como sigue:

TARIFA I

Epígrafe	Categoría de las calles			
	Especial	1ª	2ª	3ª
1. Viviendas, por cada una	6.275	4.750	2.150	1.425
2. Chalets y urbanizaciones residenciales: por viviendas hasta un cubo diario de 80 litros 6.275				
Por cada cubo de exceso 6.275				
3. Oficinas, estudios y despachos	unidad de vivienda.			
4. Kioscos en vía pública		6.175		
5. Centros de esparcimiento, clubs, piscinas, por cada socio		35		
6. Campings: por cada plaza		150		
7. Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o de servicios; de lugares de convivencia colectiva, hoteles, colegios, residencias y análogos: Hasta 1 cubo diario de 80 Litros Hasta 2 cubos diarios de 80 l. Hasta 3 cubos diarios de 80 l. Por cada cubo exceso de 80 litros	10.250 20.500 30.775 27.775	8.825 17.650 26.450 27.775	7.600 15.225 22.825 27.775	6.175 12.350 18.525 27.775
8. Locales de comercio con recogida especial diaria	Idéntica Tarifa que para los locales incrementada en un 40%			
9. MERCADOS: a) de venta al público: por cada puesto b) de abastecimientos: Empresa mixta MERCAZARAGOZA		7.050	7.350.000	
10. Hospitales y establecimientos con residuos de materiales contaminantes, tóxicos, peligrosos y nocivos. Por cada cubo diario de 80 litros		27.775		
11. Escorias y cenizas: 11.1) Calderas de agua caliente, funcionando anualmente, por caldera 11.2) Calderas de calefacción central funcionando por temporada, por cada vivienda 11.3) Calderas de calefacción funcionando por temporadas en colegios, iglesias, centros de recreo, cine, establecimientos.		20.075	1.975	2.325/10.000 kcals
12. Servicios especiales camión compresor de recogida o autotanque: Por hora de trabajo		6.175		
13. Recogida previa solicitud o impuesta por razones de estética o salubridad		15.150 ptas/Tm		

TARIFA II

Epígrafe	Categoría de las calles			
	Especial	1ª	2ª	3ª
Tratamiento y eliminación de residuos sólidos				
14. Residuos sólidos urbanos				975 ptas/Tm
15. Residuos industriales convencionales				325 ptas/Tm
16. Residuos inertes, escombros, lodos, derribos, tierras, etc.				35 ptas/Tm

Se considerarán no sujetos los depósitos no industriales de residuos que procedan de actuaciones individuales y domésticas y que no excedan de 2.000 Kgs al mes.

17. Residuos industriales especiales que requieren de medios excepcionales.

Precio de mercado dadas las especiales características de la prestación de tal servicio.

En cualquier caso, el importe mínimo de las cuotas de esta Tarifa II será de 500 pts.

ORDENANZA FISCAL N° 18
ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS.
TRAMITACION Y REDACCION DE INSTRUMENTOS DE ORDENACION Y GESTION URBANISTICA.

Modificar el Artículo 5.º, que quedará como sigue:

Artículo 5.º.— Devengo e Ingreso.

Es momento del devengo de la Tasa la aprobación definitiva del proyecto de que se trate por la Administración.

En los supuestos en que la tramitación se efectúe de oficio, la Tasa se imputará a los beneficiarios del respectivo proyecto, y deberá hacerse efectiva en el momento en que sean exigibles legalmente las respectivas cuotas de urbanización, en los términos de la legislación urbanística.

Tarifas

1. Tramitación de Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales, Planes Especiales de Reforma Interior, Proyectos de Compensación y Proyectos de Reparcelación sometidos al procedimiento general: 27.175 ptas por cada hectárea o fracción comprendida en el ámbito de aplicación del Proyecto, con una cuota mínima de 27.175 ptas.
2. Tramitación de Proyectos de Reparcelación, con arreglo a procedimientos abreviados (voluntaria, normalización de fincas, económica): 13.475 ptas por cada hectárea o fracción comprendida en el ámbito de aplicación del proyecto, con una cuota mínima de 13.475 ptas. Si iniciado un procedimiento abreviado se desiste de él optando por el procedimiento general, o la Administración acuerda dicho trámite, la Tasa satisfecha se considerará como liquidación a cuenta.
3. Tramitación de Estudio de Detalle: 13.475 ptas por hectárea o fracción comprendida en el ámbito de aplicación del proyecto, con una cuota mínima de 13.475 ptas.
4. Tramitación de modificaciones a los proyectos referidos en los números 1, 2 y 3 anteriores con posterioridad a la aprobación inicial y de las operaciones jurídicas complementarias: 6.875 ptas por hectárea o fracción comprendida en el ámbito de aplicación del proyecto con una cuota mínima de 11.425 ptas.
5. Tramitación de Proyectos de Urbanización y de Obras Ordinarias: Se aplicará el 3,80 % del presupuesto de contrata que se obtendrá incrementado el de ejecución material con los conceptos a que se refiere el artículo 68 del Reglamento General de Contratación del Estado. Igual porcentaje se aplicará a la modificación de los proyectos a que se refiere el presente apartado.
6. Redacción de proyectos de oficio por el Ayuntamiento: se aplicarán las Tarifas de los Colegios Profesionales, vigentes en el momento de la aprobación inicial.

ORDENANZA FISCAL N° 19
DERECHO Y TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE TORRERO Y VILLAMAYOR.

Modificar el apartado II del Artículo 6.º, que quedará como sigue:

I. Concesiones por 49 años prorrogables de nichos, columbarios, terrenos y construcciones para sepulturas, panteones, capillas y depósitos cinerarios. Su duración será de 49 años con posibilidad de renovación de la concesión por prórrogas sucesivas por el período de tiempo y en las condiciones que fije la Ordenanza en su momento.

Modificar el apartado quinto, letras a) y b), del Artículo 7.º, que quedará como sigue:

a) Concesión por cuarenta y nueve años de un nicho para restos o columbario de acuerdo con lo previsto en el artículo. 6.º.II de la presente Ordenanza: reubicando los restos en los emplazamientos que por el Ayuntamiento se determinen al efecto. En el caso de columbario la incineración de los restos será gratuita.

b) Cremación gratuita de los restos para su posterior inhumación en un columbario o depósito cinerario. En este caso los servicios por inhumación y exhumación serán gratuitos así como la concesión gratuita durante un período de cinco años de columbarios y depósitos cinerarios.

Modificar el Capítulo II.—Tasas, que quedará como sigue:

Capítulo II.—Tasas

Primero.—CONCESIONES TEMPORALES POR CINCO AÑOS (Artículo 6.º.I)

Son concesiones de uso por un período inicial de cinco años, con tres prórrogas como máximo.

El pago de la tasa de mantenimiento se efectuará conjuntamente con la renovación temporal, en su caso.

TARIFA I

I.I. Nichos en régimen de concesión por cinco años.

Epígrafe	Fila	Pesetas
1	1ª	4.850
2	2ª	5.550
3	3ª	4.500
4	4ª	1.375
5	5ª	1.375
6	6ª	700
7	Manzanas con escalera de acceso a todas las filas	4.425

I.II. Sepulturas ordinarias de régimen de concesión por cinco años.

Epígrafe	Fila	Pesetas
8	Sepulturas	1.050
9	Enterramiento de fetos	525

I.III. Columbarios y depósitos cinerarios.

Epígrafe	Fila	Pesetas
10	1.ª columbarios	1.975
11	2.ª columbarios	2.150
12	3.ª columbarios	2.150
13	4.ª columbarios	1.000
14	5.ª columbarios	900
15	6.ª columbarios	525
16	7.ª columbarios	475
17	Depositos cinerarios	1.750

RENOVACIONES DE CONCESIONES QUINQUENALES

Para solicitarlas habrá de presentarse:

— Si es la primera renovación, el recibo satisfecho por la inhumación, y si se trata de renovaciones sucesivas, el de la última que se haya verificado.

— Durante el transcurso del período de concesión quinquenal de un nicho, y de acuerdo con las Ordenanzas sanitarias de Decreto de la M.I. Alcaldía de 24-12-79, se podrá inhumar un cadáver en el mismo, lo cual dará lugar a modificaciones de los plazos de la concesión originaria, que pasará a contar a partir de esta última inhumación.

— No podrá realizarse renovación en las siguientes Manzanas:

6,7,8,9, y 12 (desde el n.º 89 al final), 13,14,15, 16 y 17 (desde el número 77 al final), 18 y 19 (desde el número 43 al final), 20, 21, 22,23,25,27 y 29 y manzanas antiguas que están destinadas a su demolición. Tampoco podrá en los cuadros 42, 44, 46 y civil. El traslado de los restos de las sepulturas de los cuadros que se amorticen, caso de optar por nicho, será de 5.ª ó 6.ª fila. Por Decreto de la M.I. Alcaldía, se determinarán en cada momento las nuevas manzanas de nichos que debido a su deterioro, están afectados por procesos de demolición.

El traslado de los restos existentes en los nichos de dichas Manzanas y cuadros, será gratuito, tanto la exhumación como la reinhumación a otro nicho de restos, o al que exista vacante en ese momento, abonando la renovación correspondiente o la tasa de concesión por 49 años.

Así mismo, será gratuita la exhumación y reinhumación de restos cuando el traslado se realice a concesiones que posean los interesados dentro del mismo Cementerio y, la exhumación, cuando los restos se entreguen a la familia para su traslado a otro Cementerio.

Igualmente será gratuita la exhumación y la posterior incineración de los restos, así como su reinhumación de las cenizas resultantes, en columbario o cinerario dentro del mismo Cementerio.

Los trabajos de desmontar y montar los decorados, serán por cuenta de los interesados.

En los columbarios y depósitos cinerarios, dada la estética del conjunto que se ha establecido, quedará prohibido cambiar el granito o piedra existente en forma o color, debiendo ajustarse en su decoración a los modelos depositados en las oficinas del Cementerio.

CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES.—Transcurrido el plazo en que corresponde la renovación sin haberse solicitado una nueva, se entenderá caducada la concesión.

Caducado el plazo de la concesión o una vez transcurrido el período máximo de las renovaciones, se dejará libre el nicho mediante el depósito de los restos en la fosa común y reversión del mismo al Ayuntamiento. Excepcionalmente durante el plazo de un año del vencimiento de la última renovación podrán acogerse a cualquiera de las fórmulas previstas en esta Ordenanza.

A petición de los interesados y dentro de este plazo podrá realizarse previamente su cremación gratuita y, en su caso, traslado de cenizas a columbarios o depósitos cinerarios, por un único período de cinco años, abonándose la tasa fijada en la Ordenanza. Al término de dicho plazo estas concesiones podrán acogerse a cesiones por 49 años según tarifa.

A petición de los interesados, los restos podrán ser reinhumados para compartir otro nicho, sepultura, panteón o capilla, ya ocupados y con su concesión en vigor, hasta o tanto caduque la citada concesión.

I.IV. Renovaciones de nichos, sepulturas ordinarias, columbarios y depósitos cinerarios.

Cada renovación será por 5 años. En cualquier renovación se pagará el importe de la concesión vigente cuando se produzca la renovación, más un recargo de:

Epígrafe	Concepto	%
18	Si es la 1.ª renovación	30%
19	Si es la 2.ª	50%
20	Si es la 3.ª	80%
21	Si es la 4.ª (anteriores a 1980)	100%

Sobre precio de la tasa del respectivo tipo de enterramientos, vigente cuando la renovación se produzca.

Segundo.—CONCESIONES DE USO POR 49 AÑOS DE NICHOS, COLUMBARIOS Y DEPOSITOS CINERARIOS EN TIERRA CON DERECHO A PRORROGAS SUCESIVAS. (ART. 6.º II)

Son concesiones de uso por un período de 49 años con derecho a prórrogas sucesivas por el período de tiempo que fije la Ordenanza en el momento de la renovación, previo pago de correspondiente tasa.

TARIFA II

II.I. Nichos de concesión por 49 años: Son los existentes en manzanas destinadas a ello.

Epígrafe	Fila	Pesetas
22	1ª	60.700
23	2ª	77.550
24	3ª	53.950
25	4ª	31.200
26	5ª	16.025
27	6ª	16.025
28	Nichos con acceso a todas filas	74.650

II.II. Nichos de restos: Son los existentes en las manzanas destinadas a ello.

Epígrafe	Fila	Pesetas
29	1.ª	29.075
30	2.ª	29.075
31	3.ª	29.075
32	4.ª	13.950
33	5.ª	13.950
34	6.ª, 7.ª y 8.ª	11.625

II.III. Depósitos cinerarios en tierra

35	Las incineraciones de restos, en caso de que el nicho ya desalojado revierta al Ayuntamiento, serán gratuitas. Las concesiones de los nichos que queden vacíos, revertirán al Ayuntamiento, en el plazo de tres años desde su desalojo. No se autoriza el traspaso de concesiones entre extraños.	11.625
----	---	--------

II.IV Columbarios: mismas condiciones que la tarifa II.I

Epígrafe	Fila	Pesetas
36	1ª	15.225
37	2ª	16.550
38	3ª	16.550
39	4ª	14.175
40	5ª	13.025
41	6ª	8.500
42	7ª	6.725

Las cesiones de todos los supuestos recogidos en la Tarifa II, se efectuarán por un período de 49 años. A su caducidad, para tener derecho a otra prórroga por igual período, deberá abonarse la tasa que en ese momento establezca la Ordenanza.

Estas prórrogas podrán repetirse sucesivamente, siempre con las características indicadas para la primera renovación.

Tercero.— CESIONES PRORROGABLES DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES PARA SU USO COMO SEPULTURAS, PANTEONES Y CAPILLAS POR 49 AÑOS. (Artículo 6º.II)

Son concesiones de uso por 49 años prorrogables sucesivamente por el período de tiempo que señale la Ordenanza, previo pago de la correspondiente tasa. Todas ellas, incluso las concesiones de terrenos con edificaciones de propiedad municipal, vienen obligadas al correcto mantenimiento de la edificación por parte de los propios beneficiarios.

En el caso de los panteones y sepulturas, será necesario presentar instancia para la licencia de construcción, acompañándola del proyecto por triplicado, del panteón o sepultura que quiera construirse. Estos proyectos deberán justificar su calidad artística, y a tales efectos se informará por los Servicios Técnicos de Arquitectura.

Ingresarán, así mismo, en concepto de mantenimiento de los servicios generales del Cementerio, una tasa anual según tarifa número IV.

TARIFA III

III.I. Terrenos para sepulturas sencillas: Estas sepulturas únicamente podrán ser subterráneas. El máximo de excavación permitido será de 4 metros, a dividir en los huecos que se deseen, con un máximo de seis.

Las dimensiones mínimas serán de 2,75 por 1,30 metros.

Epígrafe	1ª concesión pesetas
43	por cada metro cuadrado 81.425

Esta misma cantidad por metro cuadrado, se aplicará cuando la concesión sea para sepultura doble, debiendo abonarse en este caso el importe correspondiente al espacio entre ambos terrenos.

III.II. Terrenos para sepulturas múltiples, máximo de 4 unidades sencillas. Son las que se construyen en múltiple espacio del terreno, debiendo ingresar asimismo la tasa correspondiente a los espacios de terrenos intermedios entre los adquiridos. Estas sepulturas y las dobles tendrán que ser siempre subterráneas y se podrá construir osario.

Epígrafe	pesetas
44	por cada metro cuadrado. 110.525

III.III. Terrenos para panteones: Son aquellos que en el plano están designados para tal fin. Podrán tener las dimensiones que marque el Excelentísimo Ayuntamiento en cada momento.

Los enterramientos podrán realizarse tanto en subterráneo como sobre la rasante del terreno.

La ocupación subterránea tendrá un máximo del 100% en superficie y 4 m. de profundidad máxima. Sobre la rasante del terreno, la superficie cubierta máxima será del 50% debiendo tener el resto una dedicación ornamental. La altura máxima a la cara baja del arranque de cubierta será de 3,5 m.

Epígrafe	pesetas
45	por cada metro cuadrado 110.525

III.IV. Capillas: Son las edificaciones construidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para enterramientos múltiples y su cesión conjunta se realizará a uno o más titulares (persona física o jurídica)

La solicitud de Capillas por el interesado implicará el depósito previo del 25% de la Tasa vigente.

Para su adjudicación se considerará mérito preferente el vaciado del mayor número de nichos ocupados considerándose caducada la concesión de los mis-

mos una vez se efectúe el traslado de los restos que los ocupaban a la capilla concedida, revirtiendo aquéllos al Ayuntamiento.

La decoración interior será por cuenta del concesionario cuya licencia de obras va implícita en el acto administrativo municipal de concesión de la misma. En las renovaciones se pagará la tasa correspondiente a la capilla que fije la Ordenanza en aquel momento.

Epígrafe	Total/pts.
46	hasta 10 enterramientos. 2.558.850
47	hasta 10 enterramientos y 10 columbarios 3.199.350
48	más de 10 enterramientos 3.431.400
49	emplazamientos singulares s/plano 4.386.900

Para la caducidad de todas las concesiones del presente epígrafe, se estará a la norma general, la cesión se efectuará por un período de 49 años. A su caducidad, podrá tenerse derecho a prórrogas de acuerdo con lo indicado en el artículo 6. II.

III.V. Sepulturas Construidas: Son sepulturas construidas por el Excelentísimo Ayuntamiento, como máximo para 5 enterramientos.

Para su adjudicación se considerará mérito preferente el vaciado del mayor número de nichos ocupados, considerándose caducada la concesión de los mismos una vez se efectúe el traslado de los restos que los ocupaban a la sepultura concedida, revirtiendo aquéllos al Ayuntamiento.

Epígrafe	Total/pts.
50	hasta 4 enterramientos. 877.800
51	5 enterramientos 1.097.250
52	sepulturas dobles 1.644.150

Cuarto.— TASAS POR MANTENIMIENTO

Los concesionarios de los distintos tipos de enterramientos deberán de abonar anualmente, en concepto de mantenimiento de servicios generales de Cementerio, las cantidades siguientes:

TARIFA IV

Epígrafe	Pesetas/año
53	Nichos y sepulturas ordinarias. Por unidad. 700
54	Sepulturas sencillas de concesión por 49 o más años 1.250
55	Sepulturas dobles de concesión por 49 o más años. 2.900
56	Capillas de concesión por 49 o más años 3.175
57	Panteones de concesión por 49 o más años. 8.275
58	Columbarios. Por unidad 350
59	Depósitos cinerarios. Por unidad 250

Estas tasas serán pagaderas quinquenalmente.

El devengo de la tasa se exigirá en el momento de la concesión del aprovechamiento y sucesivamente cada año.

Quinto.— INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES
Se realizarán de acuerdo con el Decreto 15/87 de 16 de febrero y reglamentación sanitaria vigente.

TARIFA V

VI. Inhumaciones.

Epígrafe	Pesetas
60	En nicho vacío 5.175
61	En nicho ocupado. 9.125
62	En sepultura de alquiler. 5.175
63	En capilla, panteón etc. vacío. 15.075
64	En capilla, panteón etc. ocupado. 21.550

VII. Reinhumaciones.

Epígrafe	Pesetas
65	En nicho vacío 3.250
66	En nicho ocupado. 7.975
67	En capilla, panteón etc. vacío. 12.450
68	En capilla, panteón etc. ocupado. 17.625

VIII. Exhumaciones.

Epígrafe	Pesetas
69	Exhumaciones 10.600

Sexto.— LICENCIAS PARA DECORAR NICHOS, COLUMBARIOS Y DEPOSITOS CINERARIOS

En los columbarios y depósitos cinerarios, todo elemento instalado debe responder a las normas de buen gusto. Se respetarán los modelos a estos efectos depositados en las oficinas del Cementerio.
Estas licencias se concederán previa petición en la oficina administrativa del Cementerio.

TARIFA VI

Las tasas se entienden incluidas en el coste del aprovechamiento principal.

Epígrafe	Pesetas
70 Lápidas y forrado exterior	GRATUITO

En la decoración la forma será exactamente la del nicho, pudiendo sobrepasar a éste en 3 cm. a modo de tapajuntas. Las lápidas podrán ser lisas o rematadas en molduras, sin exceder de la dimensión señalada. El vuelo sobre el paramento no excederá de 6 cm.

En las manzanas de nichos con recercado preexistente, las lápidas deberán quedar en el interior del recerco. Tendrán carácter gratuito.

Séptimo.— TRANSMISIONES DE NICHOS, CAPILLAS, SEPULTURAS Y OTRAS CONCESIONES

El bien funerario se considera indivisible y no fraccionable a todos los efectos, sin perjuicio de su transmisibilidad.

TARIFA VII

Si la transmisión opera por causa de herencia, tratándose de familiares en línea directa ascendente o descendente y hasta tercer grado, y por afinidad, cónyuge, se abonará el 10%

En cualquier otro supuesto, siempre por herencia, el 20%.

Una vez abonada la tasa de transmisión por herencia de una concesión, empezará a contar un nuevo período de 49 años, siempre que la transmisión tenga lugar en los primeros 39 años del período concesional.

Si la transmisión opera por título intervivos, siempre a otros familiares hasta tercer grado de consanguineidad y primero de afinidad, se abonará una tasa del 10%; todo ello según tarifa vigente en aquel mismo momento.

La presente tarifa será de aplicación íntegramente a las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Octavo.— CEMENTERIO DE VILLAMAYOR

La presente Ordenanza regirá también para el Cementerio de Villamayor, en todo cuanto le sea de aplicación, y con las mismas tarifas, con las salvedades siguientes:

TARIFA VIII

a) La tasa de mantenimiento se estimará en el 50% de las aplicadas en la presente Ordenanza.

b) Las manzanas de nichos señalados con los números 1 y 2 se destinarán a restos, dado que no pueden ser utilizados para la inhumación de cadáveres por prohibición de la Jefatura de Sanidad.

En el régimen general establecido en el artículo. 6, serán:

VIII.I. Cesiones por 5 años

Manzanas (sólo restos)

Fila	Pesetas
1. ^a	3.375
2. ^a	3.850
3. ^a	3.125
4. ^a	975

Manzanas nichos

Fila	Pesetas
1. ^a	3.375
2. ^a	3.850
3. ^a	3.125
4. ^a	975
5. ^a	975

VIII.II. Cesiones por 49 años

Manzanas restos

Fila	Pesetas
1. ^a	10.550
2. ^a	10.550
3. ^a	10.550
4. ^a	5.275

Manzanas nichos

Fila	Pesetas
1. ^a	41.725
2. ^a	53.850
3. ^a	37.475
4. ^a	21.650
5. ^a	11.125
Nichos con acceso a todas las filas	53.300
Capillas 10 enterramientos	2.558.850
10 enterramientos y columbarios	2.725.075

ORDENANZA FISCAL N° 20

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS. GUARDA Y CUSTODIA DE MUEBLES U OBJETOS ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA.

Modificar, en el Artículo 4.º, la tarifa, que quedará como sigue:

TARIFA

	Pesetas
Por metro cúbico o fracción y día	6
En todo caso, la cuota mínima a exaccionar, será de 500 ptas.	

ORDENANZA FISCAL N° 21

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS. RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSA O ABUSIVAMENTE EN LA VIA PUBLICA

Modificar, en el Artículo 5.º, la tarifa, que quedará como sigue:

TARIFA

	Por transporte de cada vehículo pesetas	Por custodia de cada vehículo por día o frac. pesetas
1. Bicicletas	1.350	125
2. Ciclomotores hasta 49 cc	1.350	250
3. Motocicletas, triciclos motocarros y análogos	2.825	1.075
4. Turismos, camionetas y análogos con tonelaje bruto hasta 1.000 Kg.	10.500	1.600
5. Idem. idem. con tonelaje hasta 3.000 kgs.	14.900	2.550
6. Camiones de 3.000 a 10.000 kg	29.975	4.975
7 Camiones de más de 10.000 kgs	44.900	12.500
8. Camiones articulados	60.475	25.000

Añadir un Artículo 7.º, con la siguiente redacción:

Artículo 7º.—

En aquellos casos en que el interesado sea ajeno a las causas que originaron la retirada y custodia, y el valor del vehículo sea inferior a la tasa acumulada por la custodia, podrá solicitarse la aplicación reducida de esta tasa en forma proporcional al valor del vehículo.

ORDENANZA FISCAL N° 23

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS. RETIRADA O DESPLAZAMIENTO DE ELEMENTOS DEL ALUMBRADO PUBLICO O SEÑALIZACION VIARIA.

Añadir un Artículo 5.º, que quedará redactado como sigue:

Artículo 5º.— El importe de la tasa equivaldrá al coste total de los trabajos necesarios para retirar o desplazar elementos del alumbrado público o de señalización viaria y semafórica y, en su caso, para restituirlos a su ubicación anterior, valorados por los Servicios Técnicos municipales de acuerdo con el criterio aplicado por el artículo 24 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

En consecuencia los anteriores artículos 5.º, 6.º y 7.º, pasan a ser 6.º, 7.º y 8.º.

Modificar el nuevo Artículo 7.º que quedará redactado como sigue:

Artículo 7.º.— La retirada o desplazamiento de elementos de alumbrado público o señalización viaria y semafórica por los particulares sin la preceptiva Licencia municipal, provocará la exigencia de la correspondiente tasa, sin perjuicio del expediente sancionador que incorporará automáticamente y que conllevará la propuesta de sanción en el importe máximo permitido por la Ley. Todo ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento restituya la señalización a su estado inicial.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, B.O.E. del 30, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la presente aprobación definitiva no se podrá interponer otro recurso que el contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar de la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo establecido en los arts. 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 (B.O.E. de 28 de diciembre).

I. C. de Zaragoza, a 28 de diciembre de 1992.

El Alcalde

P.A. de S. E.:
El Secretario General,

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

ADMINISTRACION NUM. 5

Núm. 76.956

En esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social (Admón. nº5. C/Ramón y Cajal, 3-5 50300 Calatayud), se siguen expedientes de reclamación contra diversas empresas y/o trabajadores de los regímenes que se relacionan, deudoras de cuotas de la Seguridad Social, a los que habiéndoles requerido el pago, han sido devueltos por el Servicio de Correos los oportunos Certificados expedidos por ignorado paradero.

En consecuencia, se ha acordado requerir a los mismos mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, advirtiéndoles que si en el plazo de 15 DIAS a contar de tal publicación, no se abonan estas cantidades o se justifica documentalente la improcedencia de la reclamación, se expedirá la Certificación de Descubierdo, según establece el art. 11.1 de la Ley 40/1.980 de 5 de Julio.

Los deudores a los que se hace referencia son los siguientes:

Cod.Cta.Cot.	Nº DOCUMENTO	RAZON SOCIAL	PERIODO	IMPORTE
	REGIMEN GENERAL (01) REQUERIMIENTOS			
50/003151-39	R-92/10654-04	BALNEARIO GUAJARDO, S.A.	03/92	125.364
50/003151-39	R-92/10655-05	BALNEARIO GUAJARDO, S.A.	04/92	32.350
50/041035-93	R-92/10661-11	EMILIO RUBIO GARCELLA	03/92	48.910
50/041035-93	R-92/10662-12	EMILIO RUBIO GARCELLA	04/92	46.706
50/080498-77	R-92/10674-24	JUAN J.MARTIN RODRIGUEZ	03/92	213.301
50/086487-52	R-92/10685-35	JOSE M.ANTON MARTINEZ	03/92	37.746
50/086487-52	R-92/10686-36	JOSE M.ANTON MARTINEZ	04/92	37.608
50/092565-19	R-92/10691-41	PUYVE, S.A.L.	02/92	183.216
50/097560-67	R-92/10705-55	RAFAEL NAVARRO GARCIA	03/92	42.122
50/097560-67	R-92/10706-56	RAFAEL NAVARRO GARCIA	04/92	42.476
50/099338-02	R-92/10707-57	M.MERCEDES GIL JOVEN	03/92	31.609
50/099338-02	R-92/10708-58	M.MERCEDES GIL JOVEN	04/92	30.589
50/099373-37	R-92/10709-59	PROINTO, S.L.	03/92	444.301
50/099955-37	R-92/10710-60	VIGAS Y MATERIALES, S.A.	03/92	38.221
50/100785-91	R-92/10715-65	LORCA EGEA, JUAN	02/92	268.776
50/100785-91	R-92/10716-66	LORCA EGEA, JUAN	03/92	287.312
50/100785-91	R-92/10717-67	LORCA EGEA, JUAN	04/92	278.045
50/100785-91	R-92/10718-68	LORCA EGEA, JUAN	05/92	287.312
50/100785-91	R-92/10719-69	LORCA EGEA, JUAN	06/92	278.045
50/102037-82	R-92/10721-71	VIGAS Y MATERIALES, S.A.	03/92	32.168
50/1000011-55	R-92/10732-82	JOSE L. MESAS RAMIREZ	03/92	288.367
	REGIMEN GENERAL (01) NOTIFICACIONES			
50/098977-29	N-92/06697-08	ANGEL DOMINGUEZ RUIZ	06/92	824
	REGIMEN GENERAL (01) ACTAS DE INFRACCION			
50/041035-93	I-92/00669-75	EMILIO RUBIO GARCELLA		50.001
50/086560-28	I-92/00659-65	CALZADOS JARQUE, S.A.		50.100
50/097560-67	I-92/00409-09	RAFAEL NAVARRO GARCIA		50.100
50/099338-02	I-92/00248-42	M.MERCEDES GIL JOVEN		50.100
50/102724-90	I-91/02721-63	BOISAN Y MENDEZ, S.L.		50.100
50/103944-49	I-92/00660-66	CALZADOS KIPE, S.L.		50.100
	REGIMEN ESPECIAL AUTONOMOS (05) REQUERIMIENTOS			
50/701734-28	R-92/11412-25	YAGUE PÉTRO JESUS	1 A 8/92	205.631
50/708940-56	R-92/11417-30	CARNICER ALVAREZ LORENZO	1 A 6/92	154.223
50/712691-24	R-92/11419-32	ALONSO ARGUEDAS ANTONIO	1 A 8/92	205.631
50/719928-83	R-92/11422-35	TRUJILLO CASTRO CUSTODIO	1 A 8/92	205.631
50/723889-67	R-92/11429-42	CASTILLO CALLEJAS CONRADO	4 A 8/92	128.519
50/725618-50	R-92/11434-47	MARCO TEJEDOR JESUS	1 A 8/92	179.927
50/729252-95	R-92/11437-50	GADCON CESTERO ARANZAZU	6/92	25.704
50/731154-57	R-92/11439-52	GIL SIMON M. ELENA	1 A 8/92	205.631
50/735926-76	R-92/11444-57	CASTELLON BLASCO JOSE L.	1 A 6/92	154.223
50/752222-76	R-92/11454-67	COSCOLIN POZO M. JOSE	1 A 6/92	154.223
50/754298-18	R-92/11457-70	NAVARRO GARCIA RAFAEL	1 A 6/92	154.223
50/757955-86	R-92/11461-74	LECIBRENA GARICANO MARTIN	1 Y 6/92	51.408
50/764488-23	R-92/11469-82	MURILLO EMBUN M. PILAR	1 A 5/92	128.519
50/214881-18	R-92/14021-15	CUCALA CAMPILLO CESAR	3 Y 4/92	37.985

50/705456-64	R-92/14043-37	MORFILOLI SERRANO CARLOS	1 Y 2/92	51.408
50/713399-53	R-92/14053-47	RODRIGUEZ LLANOS MATEO	1 Y 2/92	51.408
50/721444-47	R-92/14056-50	BUENO YAGUE JESUS	1 A 6/92	154.224
50/722623-62	R-92/14057-51	RUBIO GARCELLA EMILIO	1 A 6/92	154.224
50/728889-23	R-92/14065-59	VARELA MANTECA M. PILAR	1 A 6/92	154.224
50/729697-55	R-92/14066-60	MORFILOLI SERRANO PEDRO	1 A 6/92	154.224
50/732242-78	R-92/14072-66	RUIZ CORTES J. LUIS	1 A 6/92	154.224
50/753449-42	R-92/14090-84	ROYO AINAGA J. EUSEBIO	1 A 6/92	154.224
50/758610-62	R-92/14098-92	VELILLA MONTORO M. TERESA	1 A 6/92	154.224
50/760593-08	R-92/14103-00	GUTIERREZ ORDONEZ FRANCISCO	1 A 6/92	154.224
50/764014-34	R-92/14104-01	LAGARES GARCIA MANUEL	1 A 6/92	154.224
50/764122-45	R-92/14107-04	ALDEA PELEGRIN JOSE LUIS	1 A 6/92	154.224
50/764209-35	R-92/14108-05	ESPIÑO ARREGUI JOAQUIN	1 A 6/92	154.224
50/764357-86	R-92/14112-09	VAZQUEZ PINA JOSE ANGEL	1 A 6/92	154.224
50/768368-23	R-92/14124-21	GIL ORTE EPIFANIO	1 A 6/92	154.224
	REGIMEN ESPECIAL AGRARIO CUENTA AJENA (06) REQUERIMIENTOS			
46/1752680-88	R-92/1857-10	BOLIVAR CASTRO ANTONIO	4 A 6/92	26.007
50/253849-17	R-92/1859-12	TABUENA RUIZ PAULINO	4 A 6/92	26.007
50/263185-41	R-92/1861-14	MARCO BECERRIL PABLO	6/92	8.669
50/334921-94	R-92/1864-17	PLATERO REYES FELIX	4 A 6/92	26.007
50/498469-03	R-92/1872-25	CARMONA GOMEZ MANUEL	4 A 6/92	26.007
50/544561-20	R-92/1877-26	COLLADO SIERRA FELIPE	4 A 6/92	26.007
50/799097-28	R-92/1882-35	ABDELLAH NO CONSTA AKRAD	4/92	8.669

Calatayud, 4 de diciembre de 1992. — El director provincial.

UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 6

Núm. 73.860

Dña. BLANCA PLANAS GIRAL, Recaudadora Ejecutiva de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación Ejecutiva núm 6 de Zaragoza.

HAGO SABER: Que en las certificaciones de descubierdo expedidas por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, se ha dictado por el Sr. Tesorero Territorial la siguiente Providencia:

PROVIDENCIA.— En uso de la facultad que me confiere el Art. 102 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierdo, ordeno la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor con arreglo a los preceptos del citado Reglamento, fijándose el recargo de apremio en el 20 por 100 del importe del principal de la deuda.

Contra dicha Providencia de apremio y sólo en los casos a que se refiere el Art. 103 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, se podrán interponer Recurso de Reposición, en el plazo de 15 días, ante la Tesorería Territorial o Reclamación Económico-Administrativa, en el mismo plazo, ante el Tribunal de dicha Jurisdicción en esta Provincia, ambos contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, advirtiéndose que, en todo caso, el procedimiento de apremio únicamente se suspenderá en términos y condiciones previstos en el Art. 190 de dicho Reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 106 del Reglamento General de Recaudación, se concede a los deudores un plazo de OCHO DIAS, contados a partir del siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para que hagan efectivos sus débitos, previniéndoles que, transcurrido el mismo, se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimiento. Asimismo y en igual plazo, podrán designar persona residente en esta Ciudad para que les represente y reciba las notificaciones a que hubiere lugar. Caso de no comparecer en dicho plazo, por sí o por persona que los represente, serán declarados en rebeldía, no intentándose en los sucesivos más práctica de notificaciones personales.

Los deudores a los cuales se refiere la providencia que antecede, son los siguientes:

NOMBRE	REGIMEN	PERIODOS	IMPORTE
ALBERO ESPINOSA IGNACIO	GENERAL	04-92 04-92	57618
ARANDA PARDO JOSE	GENERAL	12-91 12-91	58986
AREXPORT, S.A.	GENERAL	04-91 01-92	597190
ARGOCREDIT, S.CV.	GENERAL	12-91 12-91	46323
ARGOCREDIT, S.CV.	GENERAL	01-92 01-92	46880
ARGOCREDIT, S.CV.	GENERAL	02-92 02-92	47156
ARIDOS NUMANCIA S.A.	GENERAL	05-92 05-92	2365
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	04-88 04-88	136874
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	05-88 05-88	142603
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	06-88 06-88	138784
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	07-88 07-88	142603
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	08-88 08-88	142603
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	09-88 09-88	143240
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	10-88 10-88	146424
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	01-85 06-85	966013
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	01-86 01-86	203791
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	02-86 02-86	176359
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	07-85 12-85	983268
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	04-86 04-86	186156
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	05-86 05-86	161661
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	06-86 06-86	167379
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	07-86 07-86	169011
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	03-86 03-86	186156
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	08-86 08-86	168193
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	09-86 09-86	160848
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	10-86 10-86	164276
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	11-86 11-86	160267
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	12-86 12-86	166677
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	01-87 01-87	165043
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	02-87 02-87	153826
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	03-87 03-87	169850
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	04-87 04-87	165043
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	05-87 05-87	166645
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	06-87 06-87	170653
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	07-87 07-87	177063
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	08-87 08-87	176259
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	09-87 09-87	166645
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	10-87 10-87	175460
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	11-87 11-87	170653
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	12-87 12-87	169850
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	01-88 01-88	173511
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	02-88 02-88	129235
BIELSA CASTILLO VICENTE	GENERAL	03-88 03-88	138784
CERVECERIA LA MILAGROSA, S.L	GENERAL	12-91 12-91	77863
CERVECERIA LA MILAGROSA, S.L	GENERAL	01-92 01-92	79660
CERVECERIA LA MILAGROSA, S.L	GENERAL	02-92 02-92	46905
CORPORACION INFORMATICA S.A.	GENERAL	12-91 12-91	210124
CORPORACION INFORMATICA S.A.	GENERAL	01-92 01-92	220708
CORPORACION INFORMATICA S.A.	GENERAL	02-92 02-92	52789
CORPORACION INFORMATICA S.A.	GENERAL	02-92 02-92	161320
DELEMIN, S.L.	GENERAL	02-88 02-88	92943
FARJAS CESTER FELIPE	GENERAL	03-88 03-88	100222
FARJAS CESTER FELIPE	GENERAL	11-88 11-88	84312
FARJAS CESTER FELIPE	GENERAL	01-92 01-92	62056

NOMBRE	REGIMEN	PERIODOS	IMPORTE
FARJAS CESTER FELIPE	GENERAL	02-92 02-92	64162
GASALLA POZO FERMIN	GENERAL	11-83 12-83	2983
GOMEZ AGUAYO ANGEL	GENERAL	02-92 02-92	188846
GOMEZ AGUAYO ANGEL	GENERAL	03-92 03-92	190621
GOMEZ AGUAYO ANGEL	GENERAL	04-92 04-92	190621
GOMEZ AGUAYO ANGEL	GENERAL	05-92 05-92	130335
JOSE MARIA TRICAS S.A.	GENERAL	11-87 11-87	47751
KESYTO S. A.	GENERAL	02-92 02-92	53773
LA FONTANA, S.CV.	GENERAL	10-91 10-91	25546
LA FONTANA, S.CV.	GENERAL	03-92 05-92	60120
LARRA, S.A., SS. GENERALES	GENERAL	02-92 02-92	420700
LEZCANO MUÑOZ ESIRQUE	GENERAL	09-89 09-89	58824
LEZCANO MUÑOZ ESIRQUE	GENERAL	11-89 11-89	29547
LEZCANO MUÑOZ ESIRQUE	GENERAL	12-89 12-89	30498
LEZCANO MUÑOZ ESIRQUE	GENERAL	08-89 08-89	50692
LEZCANO MUÑOZ ESIRQUE	GENERAL	11-89 11-89	4471
LEZCANO MUÑOZ ESIRQUE	GENERAL	09-89 09-89	9217
LEZCANO MUÑOZ ESIRQUE	GENERAL	11-91 11-91	240000
LEZCANO MUÑOZ ESIRQUE	GENERAL	10-91 10-91	116253
LEZCANO MUÑOZ ESIRQUE	GENERAL	09-91 09-91	31224
LEZCANO MUÑOZ ESIRQUE	GENERAL	11-91 11-91	129229
LEZCANO MUÑOZ ESIRQUE	GENERAL	12-91 12-91	129231
LEZCANO MUÑOZ ESIRQUE	GENERAL	01-92 01-92	112828
LEZCANO MUÑOZ ESIRQUE	GENERAL	02-92 02-92	132670
LEZCANO MUÑOZ ESIRQUE	GENERAL	07-91 07-91	132673
LEZCANO MUÑOZ ESIRQUE	GENERAL	04-92 04-92	132673
LEZCANO MUÑOZ ESIRQUE	GENERAL	05-92 05-92	132673
MAHESAMAR, S.CV.	GENERAL	03-92 03-92	118239
MAHESAMAR, S.CV.	GENERAL	04-92 04-92	83268
MAHESAMAR, S.CV.	GENERAL	05-92 05-92	120322
MONREAL TEJEDOR MIGUEL ANGEL	GENERAL	05-92 05-92	61353
MORENO IZUEL LUIS MIGUEL	GENERAL	03-92 03-92	699
MORENO IZUEL LUIS MIGUEL	GENERAL	04-92 04-92	699
MORENO IZUEL LUIS MIGUEL	GENERAL	05-92 05-92	699
OUTOKUMPU COPPER, S.A.	GENERAL	01-91 01-91	144054
OUTOKUMPU COPPER, S.A.	GENERAL	09-91 09-91	154926
OUTOKUMPU COPPER, S.A.	GENERAL	07-91 07-91	154926
OUTOKUMPU COPPER, S.A.	GENERAL	05-91 05-91	144054
OUTOKUMPU COPPER, S.A.	GENERAL	03-91 03-91	161043
PEREZ CAMERANO JESUS JAVIER	GENERAL	07-91 07-91	96826
PEREZ CAMERANO JESUS JAVIER	GENERAL	09-91 09-91	90840
POLJET, S.A.	GENERAL	04-91 04-91	401184
POLJET, S.A.	GENERAL	05-91 05-91	357054
POLJET, S.A.	GENERAL	06-91 06-91	365077
POLJET, S.A.	GENERAL	07-91 07-91	185310
POLJET, S.A.	GENERAL	08-91 08-91	178678
POLJET, S.A.	GENERAL	11-91 11-91	60001
POLJET, S.A.	GENERAL	09-91 09-91	186716
POLJET, S.A.	GENERAL	10-91 10-91	190874
POLJET, S.A.	GENERAL	11-91 11-91	263809
POLJET, S.A.	GENERAL	12-91 12-91	263809
POLJET, S.A.	GENERAL	01-92 01-92	224577
POLJET, S.A.	GENERAL	02-92 02-92	235191
POLJET, S.A.	GENERAL	03-92 03-92	235191
POLJET, S.A.	GENERAL	04-92 04-92	243416
POLJET, S.A.	GENERAL	05-92 05-92	152204
REUNION, S.A., DE SEGUROS	GENERAL	12-91 12-91	635013
REUNION, S.A., DE SEGUROS	GENERAL	01-92 01-92	694189
ROMOFESA, S.A.	GENERAL	09-88 10-89	24048
ROYO RODOVAS M ROSARIO	GENERAL	02-92 02-92	79104
ROYO RODOVAS M ROSARIO	GENERAL	05-92 05-92	47322
SERRANO AGUDO RAFAEL	GENERAL	05-92 05-92	43993
TRADING CENTRE, S.A.	GENERAL	03-92 03-92	148557
TRADING CENTRE, S.A.	GENERAL	04-92 04-92	150908
TRADING CENTRE, S.A.	GENERAL	05-92 05-92	146784
USE MARTIN JOSE	GENERAL	12-91 12-91	74349
USE MARTIN JOSE	GENERAL	01-92 01-92	112828
USE MARTIN JOSE	GENERAL	02-92 02-92	98532
ESPAÑA CHACON M CARMEN	AUTONOMOS	06-91 12-91	160767
GASALLA POZO FERMIN	AUTONOMOS	01-90 12-90	249906
GASALLA POZO FERMIN	AUTONOMOS	01-87 12-87	203918
GASALLA POZO FERMIN	AUTONOMOS	01-89 12-89	228931
GASALLA POZO FERMIN	AUTONOMOS	05-85 12-85	116950
GASALLA POZO FERMIN	AUTONOMOS	01-86 12-86	194212
GONZALEZ NAVALON JOSE LUIS	AUTONOMOS	12-90 12-90	1014
MARIN BELTRAN ANGEL	AUTONOMOS	08-91 09-91	45933
MARTIN CONDE JOSE LUIS	AUTONOMOS	01-91 12-91	275601
MARTINEZ GARCIA ISABEL	AUTONOMOS	09-88 09-88	1480
MARTINEZ GARCIA ISABEL	AUTONOMOS	05-88 12-88	88802
MARTINEZ RODRIGO JOSE LUIS	AUTONOMOS	07-91 12-91	114834
NEVADO PORTERO J JOSE	AUTONOMOS	04-90 12-90	167875
QUIÑONES GARRIDO JOSE	AUTONOMOS	07-84 09-84	41421
QUIÑONES GARRIDO JOSE	AUTONOMOS	01-85 01-85	14791
QUIÑONES GARRIDO JOSE	AUTONOMOS	01-82 05-82	65220
QUIÑONES GARRIDO JOSE	AUTONOMOS	01-83 01-85	315860
RODRIGUEZ GARCIA CIRILO	AUTONOMOS	01-85 02-85	29238
SALVADOR ORTIN FELIX	AUTONOMOS	01-91 12-91	275601
FINANCIAL INMOBILIARIA S.A.	AGRARIA	01-92 01-92	4758
FINANCIAL INMOBILIARIA S.A.	AGRARIA	09-91 12-91	18723
FINANCIAL INMOBILIARIA S.A.	AGRARIA	05-91 07-91	12550
MARTINEZ CASTELO MARIA	AGRARIA	02-92 03-92	17337
ANGELO D-ONOFRIO		01-90 05-90	37182
CORZAN SANCHO JOSEFINA		06-90 01-91	25054
CORZAN SANCHO JOSEFINA		09-91 09-91	30060
HERNANDEZ MASA DIONISIO		09-90 09-90	26022
LIMASA		04-89 04-91	1377338
LIMASA		04-89 03-92	168586
LUCA GRENZI		01-90 05-90	37182

Zaragoza, 2 de diciembre de 1992. — La recaudadora ejecutiva, Blanca Planas Giral.

SECCION SEXTA

DAROCA

Núm. 76.986

Se pone en conocimiento de los posibles interesados que el día 12 de enero de 1993 tendrán lugar en el Ayuntamiento las subastas para el aprovechamiento de los montes siguientes:

—Monte de utilidad pública núm. 107 del catálogo, denominado "Dehesa de los Enebrales".

Aprovechamiento: Corta de pinos. Número de pies a apear, 3.520. Cubicación, 730 metros cúbicos. Precio de tasación, 1.679.000 pesetas. Epoca de disfrute, seis meses a partir de la fecha de adjudicación. Hora de celebración, 12.00.

Aprovechamiento: Pastos, de 512 hectáreas de superficie, para 800

cabezas de ganado lanar. Epoca de disfrute, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993. Precio de tasación, 27.008 pesetas. Hora de celebración, 12.30.

—Monte consorciado denominado "Las Canteras", de 130 hectáreas.

Aprovechamiento: Pastos para 130 cabezas de ganado lanar. Epoca de disfrute, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993. Precio de tasación, 10.682 pesetas. Hora de celebración, 13.00.

Daroca, 10 de diciembre de 1992. — El alcalde.

FRESCANO

Núm. 77.641

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se hace publico que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1991, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

«Segundo. — Aprobación inicial de ordenanzas municipales para 1992. Vista la propuesta de la Alcaldía contenida en el decreto de 20 de diciembre de 1991, e informes obrantes en el expediente sobre imposición y ordenación de tributos para adaptar la hacienda pública de este municipio a los preceptos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se aprueba, con el carácter de provisional, como señala el artículo 17.1 de dicha Ley, la imposición y ordenación de las siguientes:

Ordenanzas generales:

1. Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección.
2. Ordenanza de las normas comunes de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
3. Ordenanza de las normas comunes de precios públicos por ocupación, utilización privativa y aprovechamientos especiales de la vía pública.
4. Ordenanza general de contribuciones especiales.
5. Ordenanza de prestación personal y de transportes.
6. Ordenanza de caminos.
7. Ordenanza de honores y distinciones.

Tasas por prestación de servicios:

8. Servicio de inspección en materia de abastos, pesas y medidas.
9. Autorizaciones y licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
10. Cementerios municipales.
11. Recogida domiciliar de basuras y su destrucción.
12. Alcantarillado.
13. Licencia de apertura de establecimientos.
14. Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas en el artículo 178 de la Ley del Suelo.

Precios públicos:

15. Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo.
16. Rodaje y arrastre de vehículos.
17. Desagües de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos públicos.
18. Rieles, postes, palomillas y cajas de amarre.
19. Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
20. Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, etc.
21. Vacunación de perros.
22. Tránsito de ganado por la vía pública.
23. Instalación de quioscos en la vía pública.
24. Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y remociones de aceras o pavimentos.
25. Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones.
26. Agua de fuentes y del cuento.
27. Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
28. Suministro municipal de agua potable a domicilio.

Impuestos:

29. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
30. Impuesto sobre bienes inmuebles.
31. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y otras.
32. Impuesto sobre contribuciones especiales.
33. Impuesto sobre terrenos de naturaleza urbana.
34. Impuesto de actividades económicas (aprobado en Pleno del día 8 de junio de 1992).»

El presente anuncio de aprobación inicial se hace por el plazo de treinta días, comenzando a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y exposición en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial por el mismo plazo.

Si transcurrido el plazo marcado no se hubiese producido reclamación contra el mismo y su expediente, se entenderá aprobado definitivamente,

según dispone el artículo 17 y 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre. Fréscano, 21 de diciembre de 1992. — El alcalde, José V. Cuartero Tabuena.

LECERA**Núm. 76.982**

Habiéndose detectado la omisión del párrafo quinto del artículo 5.º de la vigente Ordenanza fiscal del precio público por suministro municipal de agua potable a domicilio de este municipio de Lécera en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 281, de fecha 7 de diciembre de 1992, relativo a la nueva redacción que se da al citado artículo 5.º, relativo a las tarifas por suministro de agua, se procede a publicar dicho párrafo quinto en los mismos términos en que fueron publicados los párrafos tercero y cuarto de dicho artículo 5.º, a efectos de información pública por el plazo de treinta días, para la presentación de reclamaciones contra el citado acuerdo de 24 de noviembre de 1992, de aprobación provisional, de forma que si transcurrido dicho plazo no se hubieran presentado reclamaciones, el mencionado acuerdo de 24 de noviembre de 1992 se elevará automáticamente a definitivo.

Art. 5.º, párrafo quinto: «Otros consumos no domésticos ni industriales, 50 pesetas el metro cúbico, a partir del primer metro cúbico.»

Lécera, 12 de diciembre de 1992. — El alcalde, José Chavarría Poy.

LECERA**Subasta de aprovechamiento de pastos para 1993****Núm. 76.984**

Aprobado por el Pleno de esta Corporación el pliego de condiciones que ha de regir la subasta del aprovechamiento de pastos en los montes de utilidad pública de este término municipal, se expone al público por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia la subasta con carácter de urgencia, si bien la licitación se aplazará cuanto resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

De conformidad con el Plan general para el año 1993 aprobado por la Sección Provincial de Conservación del Medio Natural, la tasación conjunta para todos los montes de utilidad pública es de 359.409 pesetas, al alza.

El contrato tendrá una duración desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1993.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que figura en el pliego, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, en horas de 10.00 a 14.00, durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

El acto de la subasta tendrá lugar a las 14.00 horas del día hábil siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de plicas.

Lécera, 14 de diciembre de 1992. — El alcalde, José Chavarría Poy.

MUEL**Núm. 77.282**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de las ordenanzas fiscales a aplicar en este municipio a partir del 1 de enero de 1993, aprobado por el Pleno de esta Corporación con fecha 31 de agosto de 1992, y, no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo, según lo prevenido en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada ley, se publican como anexo los textos íntegros de las modificaciones aprobadas, haciéndose constar que el resto del articulado y ordenanzas permanecen invariables.

Contra el presente acuerdo definitivo de modificación de ordenanzas fiscales y creación de otras nuevas, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación de este acuerdo en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Muel, 15 de diciembre de 1992. — El alcalde, Cristóbal Ansón.

A N E X O**Ordenanzas que se modifican**

Ordenanza fiscal núm. 1, otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo. — Tarifa, 2 %.

Ordenanza fiscal núm. 3, Cementerio municipal. — Incremento anual automático de las tarifas equivalente al índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística de noviembre a noviembre.

Ordenanza fiscal núm. 4, servicio de alcantarillado. — Acometidas, permanecen invariables hasta su modificación. Cuota anual por conservación

de la red de alcantarillado público, incremento anual automático equivalente al índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística de noviembre a noviembre.

Ordenanza fiscal núm. 5, recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos. — a) Viviendas de carácter familiar, 2.200 pesetas anuales, y b) Bares, locales industriales y comerciales, 4.400 pesetas anuales. En años sucesivos, todas las tarifas de la Ordenanza, incremento anual automático equivalente al índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística de noviembre a noviembre.

Ordenanza fiscal núm. 7, precio público por la prestación de servicios o realización de actividades, casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas. — Todas las tarifas de la Ordenanza, incremento anual automático equivalente al índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística de noviembre a noviembre.

Ordenanza fiscal núm. 8, suministro de agua potable a domicilio. — Conexión o cuota de enganche, por contador, permanece invariable hasta su modificación. Consumo: cuota de servicio o mínimo de consumo al trimestre, domicilios particulares, bares, restaurantes, cafeterías, industrias, etcétera, hasta 18 metros cúbicos, 500 pesetas; de 18 metros cúbicos en adelante, 40 pesetas el metro cúbico. Conservación de contadores, al trimestre, 150 pesetas. En años sucesivos, incremento anual automático equivalente al índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística de noviembre a noviembre.

Ordenanza fiscal núm. 9, matadero, lonjas y mercados. — Todas las tarifas de la Ordenanza, incremento anual automático equivalente al índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística de noviembre a noviembre.

Ordenanza fiscal núm. 11, ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa. — Todas las tarifas de la Ordenanza, incremento anual automático equivalente al índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística de noviembre a noviembre.

Ordenanza fiscal núm. 12, impuesto sobre bienes inmuebles. — a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, 0,55 %, y a partir del 1 de enero de 1994, 0,65 %, y b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, 0,45 %.

Ordenanza fiscal núm. 15, precio público por prestación de servicios. — Todas las tarifas de la Ordenanza, incremento anual automático equivalente al índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística de noviembre a noviembre.

NOVILLAS**Núm. 77.284**

Ha sido aprobado definitivamente el expediente de modificación de las ordenanzas fiscales que habrán de regir en este municipio en el año 1993.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 17, apartado 4.º, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se procede a su publicación. Los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

— Ordenanza núm. 5, Cementerio municipal. — Bases y tarifas:

1. Nichos temporales por diez años, para un solo cuerpo, 22.050 pesetas.
3. Nichos permanentes por cincuenta años, para un solo cuerpo, 27.300 pesetas.
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años, para un solo cuerpo, por metro cuadrado, 15.310 pesetas; para más de un cuerpo, 5.250 pesetas por cada uno de incremento.
5. Terrenos para construcción de panteones, mausoleos, etc., por cincuenta años, por metro cuadrado, 84.000 pesetas.

— Ordenanza núm. 6, servicio de alcantarillado.

Art. 4.º La tarifa por acometida, cualquiera que sea la característica de la finca en que se halle establecido el servicio, será de 870 pesetas al año.

— Ordenanza núm. 7, servicio de recogida de basuras y residuos sólidos.

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados según la siguiente tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar, 2.840 pesetas.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos similares, 4.775 pesetas.
- c) Locales comerciales, 4.775 pesetas.
- f) Viviendas ocupadas por una sola persona, 1.575 pesetas.

— Ordenanza núm. 9, colocación de puestos y barracas, etc.

Art. 8.º Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes: puestos, casetas, barracas (categoría de calle, única), 425 pesetas, y venta ambulante (categoría de calle, única), 425 pesetas.

— Ordenanza núm. 11, rodaje y arrastre de vehículos.

Art. 5.º El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos se regulará con arreglo a la siguiente tarifa: bicicletas, 275 pesetas al año.

— Ordenanza núm. 13, piscinas municipales.

Art. 4.º Tarifas. — La cuantía del precio público se fija de la forma siguiente: Abonados, hasta 6 años inclusive, gratuito; de 7 a 14 años inclusive, 2.500 pesetas, y mayores de 14 años, 3.750 pesetas. Entradas individuales diarias, hasta 6 años inclusive, gratuito; de 7 a 14 años inclusive, laborables, 175 pesetas, y festivos, 250 pesetas, y mayores de 14 años, laborables, 225 pesetas, y festivos, 300 pesetas.

Novillas, 17 de diciembre de 1992. — El alcalde.

PARACUELLOS DE LA RIBERA

Núm. 76.979

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente el documento cuyo texto íntegro es el siguiente:

«Modificar el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, quedando fijado en el 0,60 % del valor catastral. El resto de la Ordenanza fiscal sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica queda en vigor.

Modificar el precio de coste de los nichos del Cementerio municipal, modificando el artículo 6.º de las ordenanzas de este Ayuntamiento, señalándose para el ejercicio de 1993 los siguientes precios: Nicho, 40.000 pesetas. El resto de la Ordenanza de la tasa por prestación de servicios en el Cementerio municipal queda en vigor.

Modificar la base de percepción y tipo de gravamen descrito en el artículo 4.º de la Ordenanza de la tasa por recogida de basuras, aumentando el 20 % el precio determinado en las tarifas vigentes. El resto de la Ordenanza de la tasa por recogida de basuras o residuos sólidos urbanos queda en vigor.

Modificar el artículo 5.º de la Ordenanza del precio público por suministro municipal de agua potable a domicilio y determinar el precio del enganche fuera del casco urbano, siendo de 150.000 pesetas la conexión o cuota de enganche fuera del casco urbano. El resto de la Ordenanza del precio público por suministro municipal de agua potable a domicilio queda en vigor.

Dichas modificaciones entrarán en vigor el 1 de enero de 1993.»

Los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Paracuellos de la Ribera, 14 de diciembre de 1992. — El alcalde.

PEDROLA

Núm. 77.294

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 1992, acordó con carácter provisional la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales, que entrarán en vigor en 1993:

Modificaciones:

- Bienes inmuebles, rústica y urbana.
- Actividades económicas.
- Vehículos de tracción mecánica.
- Suministro de agua y alcantarillado.
- Recogida de basuras.
- Cementerio municipal.
- Centros deportivos y recreativos.
- Matadero.
- Ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras.
- Rodaje y arrastre de vehículos.
- Tránsito de animales.

Nueva creación:

- Precio público por badenes.

Durante el plazo de treinta días, dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no presentarse reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, de modificación e imposición de tributos y aprobación de ordenanzas fiscales.

Pedrola, 16 de diciembre de 1992. — El alcalde.

REMOLINOS

Núm. 76.989

Elevado a definitivo el acuerdo plenario de modificación de ordenanzas para 1993 y de aprobación de la Ordenanza reguladora del precio público por utilización de fotocopiadora y fax, al no haberse presentado reclamaciones, se procede a su publicación, de conformidad con el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

Los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos legalmente.

Recogida de basuras: a) Viviendas familiares, 3.150 pesetas, y b) Bares, cafeterías, locales industriales y comerciales, 5.460 pesetas.

Tasa de licencias de obras: Tarifa mínima, 1.600 pesetas.

Cementerios: filas 1 y 4, 52.000 pesetas, y filas 2 y 5, 65.000 pesetas.

Ocupación terrenos de uso público con puestos, barracas, etc.: Tarifa, 650 pesetas por puesto y día.

Servicio de voz pública: Bando, 160 pesetas, y abonados anuales, 6.500 pesetas.

Rodaje y arrastre de vehículos: Remolque tractor, 850 pesetas; remolque motocultor, 450 pesetas, y bicicletas, 320 pesetas.

Piscinas municipales: Abono temporada, 3.500 pesetas; entrada día laboral, 250 pesetas, y entrada día festivo, 325 pesetas.

Ocupación de la vía pública con vallas, escombros, etc.: Tarifa, 225 pesetas por día.

Ocupación de la vía pública con sillas, mesas, etc.: 600 pesetas por mesa y año y 175 pesetas por silla y año.

Las nuevas tarifas comenzarán a aplicarse el 1 de enero de 1993 y permanecerán en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Ordenanza reguladora del precio público por utilización de fotocopiadora y fax

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 41 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece el precio público por la prestación del servicio de fotocopiadora y fax.

Art. 2.º Se hallan obligados al pago del precio público por la prestación de los servicios enumerados en el artículo anterior las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los mismos.

Art. 3.º La tarifa será la siguiente: Fotocopiadora, 10 pesetas por fotocopia, y fax, 200 pesetas por cada envío o recepción.

Art. 4.º La obligación al pago nace desde que se presta el servicio y el mismo se efectuará en ese momento.

Art. 5.º Las deudas por este precio público podrán exigirse por el procedimiento de apremio, según establece el artículo 47.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

Art. 6.º No se establecen exenciones en el pago por la prestación de este servicio.

Aprobación y vigencia

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

2. Dicha Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada provisionalmente en sesión ordinaria celebrada el 27 de octubre de 1992, quedando elevada a definitiva el 16 de diciembre de 1992.

Remolinos, 17 de diciembre de 1992. — El alcalde.

VILLAFRANCA DE EBRO

Núm. 73.830

Aprobada definitivamente la modificación de las ordenanzas fiscales para 1993, ante la ausencia de reclamaciones en el plazo al efecto establecido, a continuación se hace público el texto de las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente:

Tasa de cementerio. — Tarifa, 55.000 pesetas por nicho.

Tasa de licencia urbanística. — Importe de la licencia, 1.000 pesetas.

Tasa de recogida de basura. — Tarifas:

- Viviendas de carácter familiar, 5.000 pesetas al año.
- Bares, cafeterías y establecimientos similares, 48.000 pesetas al año.
- Hostales y fondas, restaurantes de carretera y estaciones de servicio, 54.000 pesetas.
- Locales comerciales en población, 5.000 pesetas.
- Locales industriales, 54.000 pesetas.

La adquisición y utilización de contenedor será obligatoria en bares y restaurantes e industrias. Dicha adquisición será obligatoria siempre que el titular del establecimiento no disponga de otro contenedor propio o autorizado. El número de contenedores por establecimiento será fijado por el Ayuntamiento en virtud de las necesidades del servicio. Queda prohibido el vertido de basura de bares y establecimientos industriales en contenedores de propiedad municipal.

Tasa del servicio de alcantarillado. — Queda modificado el artículo 4.º, tarifas:

- Por cada acometida de agua a viviendas, 15.000 pesetas.
- Por cada acometida de naves y locales que ejerzan la actividad industrial, 30.000 pesetas.
- Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado, 2.400 pesetas.
- Locales donde se ejerzan otras actividades, 22.500 pesetas.

Precio público por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos. — Art. 5.º, grava de arenas y piedras, a 40 pesetas metro cúbico.

Suministro de agua potable a domicilio. — Tarifas: Consumo hasta 3 metros cúbicos, a 100 pesetas metro cúbico. A partir de 3 metros cúbicos, a 25 pesetas el metro cúbico.

Deja de estar en vigor y desaparece el precio público por prestación del servicio de matadero a partir de 1993.

Villafranca de Ebro, 30 de noviembre de 1992. — El alcalde.

Z U E R A

Núm. 78.214

Elevados a definitivos los acuerdos iniciales y provisionales adoptados por el Pleno corporativo en sesión extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 1992, correspondientes a la imposición y ordenación de los tributos y otros ingresos que a continuación se dirán, se publica el texto íntegro de las ordenanzas fiscales correspondientes e ingresos de derecho privado.

Lo que se hace público para general conocimiento, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales.

Zuera, 29 de diciembre de 1992. — El alcalde, Javier Puyuelo Castillo.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 96.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,28.

Art. 2.º El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Art. 3.º 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo, o cuando éste se reforme de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto, según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4.º 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán teniendo en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica hasta la fecha de extinción de dichos beneficios, y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (disposición transitoria cuarta de la Ley 39 de 1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en Zuera el día 28 de diciembre de 1992.

Impuesto sobre actividades económicas

Artículo 1.º Objeto. — La presente Ordenanza se refiere al impuesto sobre actividades económicas previsto en el artículo 60.1.A de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Art. 2.º Motivación. — Decidiendo este Ayuntamiento hacer uso de las facultades que la ley le concede y al amparo de lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 39 de 1988, aprueba la presente Ordenanza.

Art. 3.º Elementos de la imposición. — La naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos, período impositivo, devengo y gestión quedan señalados en la expresa Ley 39 de 1988.

Art. 4.º Cuotas. — Las cuotas mínimas municipales, que señalan las tarifas del impuesto para todas las actividades ejercidas en este municipio,

serán incrementadas por aplicación de un coeficiente único del 1,6, comprendido dentro de los límites señalados en el artículo 88 de la Ley 39 de 1988, dado el censo de población de derecho.

Art. 5.º Responsabilidad. — El adquirente de un establecimiento o actividad, sujeta a este impuesto por cualquier título, responderá de las cantidades que adeude su transmitente hasta el límite de la prescripción.

Art. 6.º Partidas fallidas. — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en Zuera el 28 de diciembre de 1992.

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 %.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,43 %.

3. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,6 % sobre el valor catastral.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,43 % sobre el valor catastral.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en Zuera el 28 de diciembre de 1992.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1.º Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Art. 2.º Exenciones. — Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Art. 3.º Sujetos pasivos. — 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, con responsabilidad solidaria los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras, los constructores, los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra, y quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueren los propios contribuyentes.

Art. 4.º Base imponible, cuota y devengo. — 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5.º Gestión. — 1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Art. 6.º Inspección y recaudación. — La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 7.º Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 28 de diciembre de 1992.

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía urbana)

Capítulo primero

Hecho imponible

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible de este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Transmisiones "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sean de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.
- Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto, etc., de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.
- Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

Art. 2.º Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 3.º La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria no perjudicará a este Ayuntamiento, y el artículo 105.2 de la Ley 39 de 1988 tendrá una aplicación realista sobre la situación de la finca en el momento de la transmisión.

Capítulo II

Exenciones

Art. 4.º Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal; las adjudicaciones que a su favor y en pago a ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Art. 5.º Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga, por ministerio de la ley y no por convenio o voluntad de las partes, sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado, la Comunidad Autónoma o la provincia a que este Ayuntamiento pertenece.
- Este municipio, las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Art. 6.º Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio público a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Art. 7.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,6 %.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta diez años: 2,4 %.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta quince años: 2,5 %.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta veinte años: 2,6 %.

Art. 8.º A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior transmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión, igualmente anterior, de un derecho real de goce o limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 9.º 1. En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento, a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos.

2. La determinación del valor del terreno se podrá realizar tanto por la aplicación del valor unitario como por la aplicación del valor de repercusión, considerando, en todo caso, las orientaciones que sobre grado de urbanización prevén las normas técnicas para la determinación del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana dictadas por la Administración Tributaria del Estado (Orden ministerial de 22 de septiembre de 1982, "BOE" núm. 238, de 5 de octubre) u otra vigente en su momento. El valor unitario por calle a aplicar será el que figure en la correspondiente "ponencia de valores" a que se refiere el artículo 70 de la Ley 39 de 1988, de Haciendas Locales.

Art. 10. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada

año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo de 10 % del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso de habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Art. 11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción en la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 12. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Cuota tributaria

Art. 13. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 25 %.

Capítulo VI

Devengo del impuesto

Art. 14. 1. El impuesto se devenga:

a) En la fecha de transmisión, cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, aquélla en que los herederos acepten formalmente la herencia en documento público.

Art. 15. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

Gestión del impuesto

Obligaciones materiales y formales:

Art. 16. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles o de la contribución territorial y cuantos documentos, croquis o certificados sean necesarios para la identificación de los terrenos.

Art. 17. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a transmitente y adquirente, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 18. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 16, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 19. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Garantías

Art. 20. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

Art. 21. Se utiliza como garantía del pago de este impuesto el contenido del artículo 254 de la Ley Hipotecaria (redacción dada por Decreto de 8 de febrero de 1946). En tal sentido se pondrá en conocimiento del señor registrador de la Propiedad esta imposición y ordenación con el contenido del presente artículo.

Art. 22. Tanto el transmitente cuanto el adquirente serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria liquidada; al tratarse de una "obligación de pago" es compatible con las exenciones señaladas en el artículo 5.º

El Ayuntamiento facilitará al que, de acuerdo con lo anterior, pague por cuenta de otro, cuantos datos, documentos y antecedentes sean solicitados para que repercuta sobre el sujeto pasivo del impuesto.

Inspección y recaudación

Art. 23. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Art. 24. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas

correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

El incumplimiento de los plazos para la presentación de la correspondiente declaración será sancionado mediante la imposición de multa fija, previa instrucción del correspondiente expediente por infracción tributaria simple, y sin perjuicio de la imposición del recargo de prórroga y del interés de demora que corresponda sobre la cuota resultante de la práctica de la liquidación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en Zuera el 28 de diciembre de 1992.

Tasas por cementerios municipales

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta tasa es compatible con la de licencias urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. — Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

Bases y tarifas

Art. 3.º Las tarifas serán las siguientes:

Epígrafe 1.º Asignación de sepulturas, nichos y panteones:

—Nichos primera y segunda fila, 38.900 pesetas.

—Nichos tercera y cuarta fila, 38.900 pesetas.

—Nichos quinta fila, 31.115 pesetas.

—Sepulturas, el metro cuadrado de terreno 28.520 pesetas.

Epígrafe 2.º Otros servicios:

—Por cada inhumación, 6.877 pesetas.

—Por cada exhumación de hasta 5 años, 12.650 pesetas.

—Por cada exhumación de más de 5 años, 8.251 pesetas.

—Por reinhumaciones, 3.852 pesetas.

Art. 4.º Otros servicios. — Se establece un canon por conservación y limpieza; dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del 1 de noviembre, se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose anualmente por este concepto una tasa por cada sepultura.

Administración y cobranza

Art. 5.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta. En uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.

Art. 6.º Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7.º Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9.º Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas permanentes serán concedidos por el señor alcalde, y los de panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales, y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó y le fue concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses, a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 19. Para las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones

Art. 20. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo en los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 28 de diciembre de 1992.

Tasas por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.º Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- a) Por cada viviendas de carácter familiar, 6.010 pesetas al año.
- b) Por cada bar, cafetería o establecimiento similar, 20.400 pesetas al año.
- c) Por cada disco-bar, 23.034 pesetas.
- d) Por cada fonda o residencia, 25.080 pesetas.
- e) Por cada hotel de tres estrellas, 33.000 pesetas.
- f) Locales comerciales, 13.116 pesetas.
- g) Locales industriales y supermercados, 18.480 pesetas.
- h) Colegios y escuelas, 39.600 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 5.º Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluidas en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará, en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario

y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Art. 11. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 28 de diciembre de 1992.

Tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 242 de la Ley del Suelo*Naturaleza, objeto y fundamento*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 242 de la Ley del Suelo y de obras en general, que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimiento de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los planes de ordenación; normas subsidiarias, y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga, así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el artículo 60.2 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales.

Hecho imponible

Art. 3.º La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Art. 4.º El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 5.º Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 6.º En todo caso, y según los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 7.º Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Art. 8.º Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando sean movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y de la modificación de su uso.

c) El valor de los terrenos y las construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trata de parcelaciones urbanísticas o demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados de manera visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluirá el que corresponda a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Art. 9.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se deducirá de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 2,1 %, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 2,1 %, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 2,1 %, en las parcelaciones urbanísticas.

d) 500 pesetas por metro cuadrado de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

Art. 10. Se considerarán obras menores:

a) Las que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de 1.000.000 de pesetas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Art. 11. En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos, se entenderá por superficie de las mismas la útil.

Exenciones

Art. 12. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desestimación y caducidad

Art. 14. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 % de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 14. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Art. 15. Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Art. 16. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 17. La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la Administración municipal.

Normas de gestión

Art. 18. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 4.º de esta Ordenanza.

Art. 19. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Art. 20. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 21. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las ordenanzas de construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Art. 22. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Art. 23. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 24. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Art. 25. La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago, o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 26. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 27. Asimismo, será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 28. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que, por precepto de la Ordenanza de construcción, sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 29. Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija licencia de apertura de establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Art. 30. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, que la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de construcción.

Art. 31. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional, hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la Administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 32. Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 % del importe que pueda tener la tasa, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Art. 33. La presente tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimiento, y tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente y decidirse en un solo expediente.

Art. 34. La presente tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Art. 35. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, y para su declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso motivado y razonado de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Art. 36. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 28 de diciembre de 1992.

Impuesto sobre contribuciones especiales

Siendo las contribuciones especiales un recurso de las haciendas locales, a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo primero

Hecho imponible

Artículo 1.º Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizados por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

Art. 2.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Art. 3.º Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Art. 4.º 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Art. 5.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6.º Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como titulares de los bienes inmuebles o derechos a los mismos inherentes, o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstas.

Capítulo IV

Base imponible

Art. 7.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 % del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos, así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, 1.c), de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio, a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 % a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgan por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Art. 8.º La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Art. 9.º La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.º-d) de la presente Ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Art. 10. 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia de la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto, a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerará, a los efectos de la medición de la longitud de fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Art. 11. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como

sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo, como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 12. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente, a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente, podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, que precisará de la aceptación individual de éstos, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Art. 14. 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 15. 1. Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá

a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente, cada una de ellas, las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Art. 16. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 17. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Art. 18. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en Zuera el 28 de diciembre de 1992.

Precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo. — Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- Los propietarios poseedores de los vehículos.
- Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 4.º La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Art. 5.º El gravamen, que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente tarifa anual:

Remolques y cubas cisternas de tractor y carro, 1.590 pesetas.

Bicicletas, 424 pesetas.

Ciclomotores, 890 pesetas.

Art. 6.º La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios comenzará al año siguiente al de la entrada en este municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza

Art. 7.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 8.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9.º Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 10. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 28 de diciembre de 1992.

Precios públicos por el suministro municipal de agua potable a domicilio

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Art. 2.º El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisionalmente, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento municipal de suministro de agua potable a domicilio.

Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Art. 5.º Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico, en función del consumo, que se regirá por la siguiente tarifa:

En el casco urbano de Zuera, incluido El Portazgo, 42 pesetas por metro cúbico.

En polígono industrial de El Campillo, 16 pesetas por metro cúbico.

Derechos de enganche:

a) Toma doméstica, 3.000 pesetas cada vez.

b) Toma industrial, 38.872 pesetas cada vez.

Administración y cobranza

Art. 6.º La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará en los plazos establecidos por el Ayuntamiento.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8.º Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9.º La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 28 de diciembre de 1992.

Precios públicos por matadero, lonjas y mercados

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público sobre el servicio de matadero municipal.

Art. 2.º Constituye el objeto de esta exacción:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el art. 2.º

2. Obligación de contribuir. — Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo. — Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y tarifas

Art. 4.º Las bases en percepción y tipos de gravamen quedarán determinadas en la siguiente tarifa:

Tarifa por número de cabezas:

—Por cada unidad de res mayor (caballar, vacuno, etc.), 144 pesetas.

—Por cada unidad de res menor (cabrío, ovino, porcino), 66 pesetas.

Tarifa por peso:

—Por cada kilogramo de peso la canal, 17 pesetas.

Exenciones

Art. 5.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza

Art. 6.º Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 7.º Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 8.º El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 9.º Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley

General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 28 de diciembre de 1992.

Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 2.º El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligados al pago del precio público:

- Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Art. 4.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenezca, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 5.º Las tarifas serán las siguientes:

Mesas o veladores y sillas en establecimientos de hostelería:

— Por cada mesa y cuatro sillas, en plaza España y calles Mayor, San Pedro, Candevania y carretera, 2.500 pesetas al mes.

Administración y cobranza

Art. 6.º Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas, sin excusa ni pretexto alguno, en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 7.º Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 8.º Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 9.º Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado

u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 11. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 28 de diciembre de 1992.

Precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39 de 1988, se establece en este término municipal un precio público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2.º El objeto de esta exacción está constituido por:

- La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.
- Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligadas al pago:

- Las personas naturales, jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva licencia municipal.
- Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.
- Los beneficiarios de tales licencias.

Art. 4.º Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Art. 5.º Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6.º Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del mismo, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Art. 7.º Las reservas de aparcamiento en la vía pública se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Art. 8.º Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalizar con placas reglamentarias la extensión del

aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Art. 9.º El presente precio público es compatible con la tasa de licencias urbanísticas, si fuese necesario.

Art. 10. Asimismo, deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Art. 11. Las licencias se anularán:

- Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- Por no uso o uso indebido.
- Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud
- Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Art. 12. Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo, o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días los reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas

Art. 13. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Art. 14. La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio, 4.361 pesetas por metro lineal.

Exenciones

Art. 15. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Art. 16. La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y cobranza

Art. 17. 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o precio público que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 18. Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente, por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón debe realizarse previamente:

- Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- Retirar la pintura existente en el bordillo.
- Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 19. En tanto no se solicite expresamente la baja, continuará devengándose el presente precio público.

Art. 20. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 21. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 22. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 23. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 24. Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en Zuera el 28 de diciembre de 1992.

Precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 2.º El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- Puntales y asnillas.
- Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligados al pago del precio público:

- Los titulares de las respectivas licencias.
- Los propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- Los que realicen los aprovechamientos.
- Los propietarios de los contenedores.

Art. 4.º El presente precio público es compatible con la tasa de licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas, así como cualesquiera otras.

Tarifas

Art. 5.º Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- Por cada metro cuadrado y día (en calle pavimentada), 34 pesetas.
- Por cada metro cuadrado y día (en calle no pavimentada), 21 pesetas.

Exenciones

Art. 6.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenezca, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza

Art. 7.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 8.º Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja municipal, al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Art. 9.º Según lo preceptuado en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 10. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 11. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 28 de diciembre de 1992.

Precio público por piscina municipal*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39 de 1988, de 30 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

Art. 2.º El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de la piscina municipal, sita en el Parque Municipal del Gállego.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización, mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo. — Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

Tarifas

Art. 4.º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en ésta se fija en la siguiente:

Precios bonos:

- Adultos individual, 2.650 pesetas.
- Hasta 14 años, inclusive, 1.590 pesetas.

Bono familiar:

- Matrimonio, 4.240 pesetas.
- Hijo hasta 14 años, inclusive, 1.060 pesetas.
- Hijo hasta 17 años, inclusive, 1.590 pesetas.

Precios entrada:

- Sábados y festivos: Adultos, 424 pesetas; hasta 14 años, 265 pesetas.
- Resto de la semana: Adultos, 318 pesetas; hasta 14 años, 212 pesetas.

Exenciones

Los menores de 4 años no pagan.

A los expresados precios públicos se les aplicará el IVA que legalmente corresponda.

Administración y cobranza

Art. 5.º Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

Devolución

Art. 6.º Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Infracciones y defraudación

Art. 7.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión recaudatoria e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 28 de diciembre de 1992.

Precio público por colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes o análogos y, en general, cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre, mientras no haya prueba en contrario del interesado.

Art. 2.º El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1.º o desarrollo en una u otras de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Art. 4.º Hecho imponible. — La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo 1.º

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad, aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. — La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Art. 5.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 6.º La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras ambulantes, que se establecerá según el catastro de urbana o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Tarifas:

- Tenderetes fijos, 37.100 pesetas al año.
- Por cada puesto de venta ambulante, 742 pesetas al día.
- Barracas de ferias, 212.000 pesetas al año.

Administración y cobranza

Art. 8.º Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados convocados o patrocinados por esta Corporación, podrán ser satisfechos, directamente, a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Art. 9.º Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 10. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 11. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 12. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 15. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 28 de diciembre de 1992.

Ordenanza reguladora de los ingresos municipales de derecho privado

Artículo 1.º Las tierras cedidas en usufructo vendrán obligadas al pago de un canon.

Art. 2.º Se llevará en las oficinas municipales un registro, donde se inscribirán todas las tierras cedidas con los usufructuarios de cada parcela.

Art. 3.º Se fija a continuación el importe del canon a satisfacer; si se aumentara o se estableciera por la Administración Central, Autonómica o Provincial o cualquier otro organismo con facultad sobre la Administración Local, cualquier contribución, impuesto, tasa u otra carga será incrementado y repercutirá sobre el canon.

Art. 4.º Las cuotas aplicables a cada tipo de aprovechamiento serán las siguientes:

Canon de labor y siembra

- Regadío Viejo (hectárea), categoría primera, 48.262 pesetas.
- Regadío Nuevo (hectárea), categoría segunda, 32.149 pesetas.
- Regadío Nuevo, Valpodrida, categoría cuarta, 21.476 pesetas.
- Regadío Nuevo, Valpodrida, categoría quinta, 18.190 pesetas.
- Regadío Nuevo, Espalavera, categoría sexta, 15.716 pesetas.
- Regadío Nuevo, Soto del Salz, categoría sexta, 11.893 pesetas.

Huertos familiares

- Huertos familiares (3), categoría octava, 6.483 pesetas.
- Huertos familiares (4), categoría novena, 5.584 pesetas.
- Huertos familiares (5), categoría décima, 7.384 pesetas.
- Huertos familiares (6), categoría undécima, 4.501 pesetas.
- Huertos familiares (7), categoría duodécima, 8.645 pesetas.
- Don Francisco Marcén Giménez, 1.692 pesetas.

Tierras de secano, canon, monte

- Categoría primera, 7.103 pesetas.
 - Categoría segunda, 5.211 pesetas.
 - Categoría tercera, 3.544 pesetas.
 - Categoría cuarta, 2.133 pesetas.
 - Categoría quinta, 1.186 pesetas.
 - Arreglo de caminos, 60 pesetas la hectárea.
 - B. Ganaderos. Pastos. — Por aprovechamiento de pastos en terrenos libres, 10.792.793 pesetas. En los montes catalogados o consorciados ICONA fijará el tipo de tasación para las subastas.
 - C. Industriales. Maderas y leñas. — Por aprovechamiento de maderas y leñas ICONA fijará anualmente los aprovechamientos y su tipo de tasación.
 - D. Cotos. Apícola y caza:
 - Por cada caja de colmena e instalar en terreno no monte, 127 pesetas.
 - En los montes catalogados o consorciados ICONA fijará el tipo de tasación, tanto para colmenas como para caza.
 - E. Otros aprovechamientos.
 - Yesos, tasa anual, 192.390 pesetas.
 - Refugio monte, 3.428 pesetas.
 - Gravilla aprovechamiento industrial, 100 pesetas el metro cúbico.
 - Gravilla tipo Valferrera, 64 pesetas el metro cúbico.
 - Zahorras, 80 pesetas el metro cúbico.
- Art. 5.º Previo informe y propuesta de las comisiones de Patrimonio y Hacienda, el Ayuntamiento Pleno fijará las nuevas cuotas o canon o sus modificaciones.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1993 y continuará hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 28 de diciembre de 1992.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia**

JUZGADO NUM. 2

Núm. 73.258

Don Juan-Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 576 de 1992 se siguen autos de juicio ejecutivo-otros títulos a instancia de la procuradora señora Franco Bella, en representación de Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (la Caixa), contra María-Esperanza Baldrés Novella

y Miguel-Angel Jiménez Pueyo, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, las fincas embargadas a la parte demandada Miguel-Angel Jiménez Pueyo y María-Esperanza Baldrés Novella.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, número 2, de Zaragoza) el día 26 de enero de 1993, a las 10.00 horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a El tipo del remate será el del precio de tasación, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2.^a Para poder tomar parte en la licitación deberán los licitadores consignar previamente, en la Mesa del Juzgado o establecimiento que se destine al efecto, el 20 % del tipo del remate, en la forma prevenida en la ley o previo ingreso en el Banco Bilbao Vizcaya.

3.^a Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la Mesa del Juzgado, junto con aquél, el 20 % del tipo del remate.

4.^a Únicamente podrá hacer postura en calidad de ceder el remate a tercero la parte actora-ejecutante.

5.^a Se reservarán en depósito, a instancia de la parte acreedora, las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas.

6.^a Los títulos de propiedad, suplidos por la certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

7.^a Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

8.^a Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el día 9 de marzo siguiente, a las 10.00 horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate, que será del 75 % del de la primera. Y caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 13 de abril próximo inmediato, a las 10.00 horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda subasta.

Los bienes objeto de subasta son los siguientes:

Finca núm. 1. — Rústica campo de regadío, indivisible, en el término de Bulbueite (Zaragoza), partida "Cruz de Espiga" o "Trulluelo", de 4 almudes y medio (igual a 2 áreas 67 centiáreas). Linda: norte, Miguel Giménez; sur, Pascuala Giménez; este, Agustín Laínez, y oeste, Pedro Sebastián. Inscrita al tomo 780 del archivo, libro 33 de Bulbueite, folio 38, finca 4.077. Valorada en 30.000 pesetas.

Finca núm. 2. — Campo en el término de Bulbueite, partida "Planilla", de 8 hanegas (equivalente a 57 áreas 21 centiáreas). Linda: norte, Pablo Magallón; sur, Pablo Martínez; este, Felisa Callizo, y oeste, Luciano Abad. Inscrita al tomo 1.023 del archivo, libro 43 de Bulbueite, folio 159, finca 2.438. Valorada en 629.000 pesetas.

Finca núm. 3. — Rústica de secano en el término de Bulbueite, partida "Terre", de 42 áreas 9 centiáreas. Linda: norte y este, Francisco Sayas y Santiago Giménez, y oeste, sarda de Concepción Armijo. Inscrita al tomo núm. 1.331 del archivo, libro 55 de Bulbueite, folio 5, finca 5.373. Valorada en 50.000 pesetas.

Finca núm. 4. — Campo de regadío en el término de Bulbueite, partida "La Loba", de 10 áreas 72 centiáreas. Linda: norte, Cabezo; sur y oeste, Miguel Redrado, y este, Gregoria Giménez. Inscrita al tomo núm. 1.331 del archivo, libro 55 de Bulbueite, folio 7, finca 4.073. Valorada en 117.000 pesetas.

Finca núm. 5. — Campo de regadío en el término municipal de Bulbueite, partida "Cruz Espiga" o "Trulluelo", de 2 áreas 70 centiáreas. Linda: norte, Gregoria Giménez y Santiago Giménez, y este y oeste, Agustín Laínez. Inscrita al tomo núm. 1.331 del archivo, libro 55 de Bulbueite, folio núm. 8, finca 4.074. Valorada en 30.000 pesetas.

Finca núm. 6. — Campo de regadío en el término municipal de Bulbueite, partida "Sopez", de 8 áreas 34 centiáreas. Linda: norte, Huecha; sur, Blas Gil; este, Vicente Jiménez, y oeste, Guillermo Domínguez. Inscrita al tomo 1.331 del archivo, libro 55 de Bulbueite, folio 9, finca 4.075. Valorada en 90.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos. — El juez, Juan-Ignacio Medrano Sánchez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 70.705

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 89-B de 1990, a instancia de Comunidad de propietarios de calle Minas, 23, de Zaragoza, representada por el procurador señor San Pío, siendo demandados herencia yacente y herederos desconocidos de don Francisco Mendoza Román y doña Concepción García García, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Los autos y certificaciones del Registro están de manifiesto en Secretaría. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 28 de enero de 1993; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 26 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 29 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana. — Vivienda número 14, tipo L, en la quinta planta, de 59 metros cuadrados de superficie útil. Es parte integrante de una casa en esta ciudad, en el barrio de Miraflores, angular a la calle de las Minas y calle Ballesteros, con acceso por la calle de las Minas, 27. Inscrita al tomo 3.622, folio 190, finca 42.692, libro 1.617. Valorada en 2.250.000 pesetas.

Urbana. — Vivienda núm. 15, tipo M, en la quinta planta, de 41,94 metros cuadrados. Inscrita al tomo 3.622, folio 190, libro 1.659, finca 42.692. Valorada en 2.050.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Cédula de notificación

Núm. 71.303

En autos de juicio ejecutivo núm. 1.540 de 1991-A, que se tramita en este Juzgado a instancia de Banco Zaragozano, S. A., contra Rafael Asta Escusol y otros, el señor juez ha dispuesto, con suspensión de la aprobación de remate, hacer saber a la parte demandada, en ignorado paradero, que en la venta en pública y tercera subasta, celebrada en los mismos sin sujeción a tipo, ha sido ofrecida la suma que se expresa por los bienes que más adelante se indican, a fin de que en el término de nueve días, siguientes al recibo de la presente cédula, pueda pagar a la parte acreedora, librando los mismos, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (20 % del tipo de tasación), o abonar la cantidad ofrecida por el postor para que se deje sin efecto la aprobación del remate, obligándose al propio tiempo a pagar el resto del principal y las costas en los plazos y condiciones que ofrezca.

Bienes subastados:

Urbana. — Casa con corral en calle de nueva apertura llamada Felipe V, de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), inscrita al núm. 9.903-N. Tasada en 6.000.000 de pesetas, habiéndose ofrecido 600.000 pesetas.

Un coche marca "Renault", modelo R-11, matrícula Z-9638-V. Tasado en 500.000 pesetas, habiéndose ofrecido 5.000 pesetas.

Y para que sirva de notificación, a los fines y término acordados, expido y firmo la presente cédula en Zaragoza a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 76.155

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 592-B de 1992, a instancia de los actores Miguel-Angel Ruesta Sanjuán y otros (Recambios Rugar), representados por el procurador señor Puerto, siendo demandados Talleres-Centro Pirineo, S. C., y Javier Royo Zamora, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero únicamente por la parte ejecutante.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 26 de enero de 1993; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 26 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 26 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un vehículo marca "Renault", modelo R-5, matrícula Z-1173-H. Valorado en 30.000 pesetas.

2. Dos elevadores marca "Orlandim", uno de cuatro columnas y el otro de dos. Valorados en 700.000 pesetas.

3. Una grúa marca "Rega", de 1,5 toneladas. Valorada en 150.000 pesetas.

4. Una prensa marca "Rega", de 1,5 toneladas. Valorada en 40.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación en forma a los demandados.

Dado en Zaragoza a veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos. El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 68.868

Don Antonio López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de separación matrimonial solicitada por un solo cónyuge bajo el número 1.123 de 1992, instados por Elisa Miguel Cubero, representada por el procurador señor Puerto Guillén, contra Miguel Guerrero López, que se encuentra en paradero desconocido, por lo que se ha acordado emplazar por medio del presente al citado demandado, para que en el término de veinte días comparezca en autos, personándose en forma, y conteste a la demanda, con los apercibimientos legales, haciéndole saber que obra en autos copia de la demanda y documentos, y con los apercibimientos de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, siguiendo el juicio en su rebeldía.

Zaragoza, nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos. — El juez, Antonio López Millán. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Núm. 69.743

Doña Nerea Juste Díez de Pinos, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 14 de julio de 1992. — La ilustrísima señora doña Nerea Juste Díez de Pinos, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por Gino Montanaro, S. L., representada por la procuradora doña Begoña-Regina Uriarte González y dirigida por el letrado don José-Antonio Burgos Delgado, contra don Francisco-Javier Rodríguez Martínez, don José Acedo Murillo y Mercantil Javier Rodríguez, S. A., declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Francisco-Javier Rodríguez Martínez, don José Acedo Murillo y Mercantil Javier Rodríguez, S. A., y con su producto, entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, de la cantidad de 3.012.220 pesetas, importe del principal, más los intereses legales desde la fecha de denegación del pago, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a los demandados Francisco-Javier Rodríguez Martínez y Mercantil Javier Rodríguez, S. A., que se encuentran en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos. — La magistrada-jueza, Nerea Juste. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 67.601

Doña María del Carmen Sanz Barón, jueza del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ejea de los Caballeros (Zaragoza);

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio ejecutivo número 249 de 1989, seguido a instancia de Banco Español de Crédito, S. A., representada por el procurador señor Navarro Pardiñas, contra don Tomás Sánchez Enguita y doña Herminia Corbatón Lario, se anuncia la venta en pública y primera subasta para el día 25 de febrero de 1993, a las 10.00 horas; el día 24 de marzo de 1993 y segunda subasta, a las 10.00 horas, y el día 20 de abril de 1993 y tercera subasta, a las 10.00 horas, de los bienes que luego se dirán, bajo las siguientes condiciones:

Para tomar parte será preciso consignar previamente el 30 % del precio de valoración; el tipo de licitación en la primera subasta es el de 4.125.000 pesetas, con el 25 % de rebaja para la segunda subasta y sin tipo alguno de sujeción para la tercera subasta, según los casos y de llegar hasta dicha tercera subasta; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación de la primera o segunda subastas, según los casos; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona sólo por el ejecutante.

Se admitirán posturas por escrito en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, aceptándose la titulación existente.

El ingreso del 30 % indicado lo será con anterioridad al acto de subasta, en la cuenta número 4.488 que este Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

Rústica. — Parcela de terreno número 134, sita en Santa Engracia, de 2 hectáreas de extensión. Inscrita al tomo 1.302, folio 39, finca núm. 18.249. Valorada en 1.625.000 pesetas.

Urbana. — Casa en Santa Engracia (calle Mediodía, 30), de 392 metros cuadrados. Inscrita al tomo 1.302, folio 41, finca 18.250. Valorada en 2.500.000 pesetas.

Dado en Ejea de los Caballeros a quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos. — La jueza, María del Carmen Sanz. — El secretario.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

CIF: P-5.000.000-1

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80, ext. 217 - Directo 23 02 85
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n - Teléfono 31 78 36

PRECIO
—
Pesetas

TARIFA DE PRECIOS VIGENTE, AÑO 1992:

Suscripción anual	13.500
Suscripción anual por meses	1.300
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	5.000
Ejemplar ordinario	55
Suplementos y números extraordinarios anteriores que se soliciten, según convenio con la entidad o persona interesada.	
Importe por línea impresa o fracción	205
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	35.900
Media página	19.300

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial